

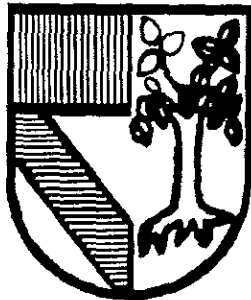
308909

76
Des.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN MATERIA
DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO:
JORGE ALBERTO JURRUCHUA GALINDO

DIRECTOR DE TESIS
LIC. FERNANDO MARTINEZ DE VELASCO MOLINA

MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

20050



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.....	i - ii
-------------------	--------

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO

1.1	CONCEPTO DE AMPARO.....	1-9
1.2	SU IMPORTANCIA.....	9-17
1.3	SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.....	17-23

CAPITULO II

DIVERSAS CLASIFICACIONES DEL AMPARO

2.1	CLASES DE JUICIO DE AMPARO ATENDIENDO A SU SUBSTANCIACION.....	24-32
	2.1.1 Amparo Directo.....	26-30
	2.1.2 Amparo Indirecto.....	30-32
2.2	CLASES DE JUICIO DE AMPARO ATENDIENDO A SU OBJETO.....	32-38
	2.2.1 Concepto de Amparo contra Leyes.....	32-35
	2.2.2 Concepto de Amparo-Garantías.....	35-37
	2.2.3 Concepto de Amparo-Soberanía.....	37-38
2.3	AMPARO CASACIÓN Y AMPARO LEGALIDAD.....	38-45

CAPITULO III
PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

3.1	PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA....	48-59
3.2	PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.....	59-63
3.3	PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO.....	64
3.4	PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.....	64-71
3.5.	PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.....	71-84
3.6.	PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.....	84-92
3.7.	PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.....	92-97
3.8.	OTROS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.....	97-118

CAPITULO IV
EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD O FORMULA OTERO

4.1.	ORIGEN HISTORICO.....	119-121
4.2.	IMPORTANCIA Y FUNCION.....	121-124
4.3.	COMPARACION CON LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA.	124-127
4.4.	COMPARACION CON LOS PRINCIPIOS DE LAS LEYES.....	128-131
4.5.	SU APLICACION Y EFICACIA.....	131-134
	CONCLUSIONES.....	135-141
	BIBLIOGRAFIA.....	142-145

INTRODUCCIÓN

El Juicio de Amparo es una institución que se estableció con fines nobles en una época de grandes juristas y pensadores con una finalidad derivada de un gran individualismo cuya principal intención era establecer los derechos de los hombres y dar una medida especial para protegerlos, pero con el paso del tiempo ha perdido vigor y actualidad, al ser que hoy en día se toma mas en cuenta los aspectos técnicos que los humanos para resolver los problemas y conflictos, situación que se da en todos los ámbitos incluyendo al jurídico.

Es evidente que la legislación actual tiene muchas lagunas o a veces no logra cumplir el fin para lo que fue establecido. Tal es el caso de la legislación de amparo.

Para analizar lo anterior es necesario considerar la importancia del juicio de Amparo y la función que cumple, y como consecuencia directa de lo anterior la importancia que se le da y la función que se pretendía que cumpliera en el momento que fue establecido.

Por otra parte se debe tener en cuenta si la legislación se establece nada mas con el fin de cumplir estrictamente lo que en ella se establece o si

es necesario llevarla mas allá de lo que simplemente esta escrito para cumplir con un fin de justicia y equidad, o en su caso modificar lo que esta escrito para cumplir estos fines.

¿Es justo que se le aplique una ley inconstitucional a alguien que ni siquiera tiene los medios económicos para impugnarla o simplemente tiene un nivel de educación que no le permite comprender en que lo perjudica una ley? De ser así no se estaría cumpliendo con los fines mencionados: justicia y equidad.

También es necesario plantear lo que implica impugnar una ley general en contraposición con un acto de autoridad, dado que si son actos jurídicos totalmente distintos asimismo su impugnación debe tener efectos distintos.

Los anteriores cuestionamientos son los que se pretenden resolver con el presente trabajo.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO

El *Juicio de Amparo* es el medio de control constitucional más importante de los recursos (*lato sensu*) que están establecidos en nuestra Ley Suprema para lograr su propia defensa y protección, invalidando actos de autoridad que sean completamente arbitrarios y contraventores de los mandatos constitucionales.

Para el desarrollo de este trabajo de investigación es necesario establecer como punto inicial que significa el término Amparo.

1.1 CONCEPTO DE AMPARO

El término *amparo*, utilizado como lo haría cualquier persona, se entiende como la acción y efecto de amparar o ampararse; de acudir a alguien o algo para abrigarse o defenderse.

Históricamente *amparo* proviene del vocablo latín *emperatum*, mismo que

se entendía como la protección que otorgaban los reyes o emperadores a aquellos súbditos que se lo reclamaban.

Hoy en día contamos con muy diversas *definiciones de lo que se conoce como el Juicio de Amparo*, y al respecto diversos tratadistas y juristas han emitido, entre otras, diferentes definiciones:

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala al respecto:

"El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantice en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los estados".¹

Ignacio L. Vallarta lo definía como:

"El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de la

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de amparo*. 28ª ed. Editorial Porrúa. México, 1991. P. 173

ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera local o federal respectivamente".²

El siguiente tratadista que se refiere al juicio de amparo es Efraín Polo Bernal, quien refiriéndose al *juicio de amparo* señala:

"Es una garantía jurídica necesaria para la defensa de los derechos públicos fundamentales de los particulares y del régimen de competencias entre la Federación y los Estados, requiere la instancia de parte agraviada y la intervención directa de los jueces o tribunales de amparo, para juzgar si la norma jurídica reclamada es o no contraria a la Constitución, con sujeción a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley".³

Por su parte otro connotado autor lo conceptúa de la siguiente manera:

"Es el medio de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en los

² VALLARTA, L. Ignacio. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. T. V. 3ª ed. Editorial Porrúa. México. 1984. P. 264.

³ POLO BERNAL, Efraín. *El Juicio de Amparo contra Leyes, sus procedimientos y formularios básicos*. 2ª ed. México. 1993. P. 175.

artículos 103 y 107 respectivamente, restituyéndolo en el pleno goce de una garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio".⁴

Por ultimo Eduardo Pallares define al Amparo como:

"Juicio constitucional establecido por los Arts. 103 y 107 de la Constitución. Es una de las instituciones más notables del derecho mexicano de la cual podemos estar orgullosos. Tiene por objeto la protección de las garantías constitucionales y el mantenimiento de la soberanía local y federal, cada una en la propia esfera de sus atribuciones. Ha merecido los elogios no sólo de los jurisconsultos nacionales, sino también extranjeros."⁵

A la luz de los conceptos establecidos con anterioridad podemos decir que el Juicio de Amparo es una herramienta procesal, que sirve como control de

⁴ ARILLA BAS. Fernando El Juicio de Amparo 2º ed. Editorial Kratos. S A de C.V. México. 1986 P 17.

⁵ PALLARES. Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3º ed. Editorial Porrúa. S A . México. 1960 P. 73.

constitucionalidad, dado que a través de él se solucionan los conflictos que contemplan los artículos 103 y 107 Constitucionales y que expresa la prerrogativa conferida por la Constitución al particular, sea persona física o moral, e inclusive a los Estados y a la Federación, para que la utilice a fin de protegerse de los actos de autoridad, de las leyes o actos de la aplicación de las mismas, que constituyan una violación de una garantía individual o social, haciendo valer dicha prerrogativa ante el órgano encargado del control constitucional; de igual forma el Poder Judicial Federal (órgano de control constitucional) es quien vigila el respeto a la Constitución en lo referente al régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

Sin embargo, históricamente, en nuestro país no surgió de tal manera pues hasta antes de la Constitución de 1857, el Juicio de Amparo no tenía la profundidad y la importancia que tiene al tiempo de hoy, y para fundamentar lo anterior se dejara establecido que al triunfo de la revolución iniciada en contra del Gobierno de Antonio López de Santa Anna y de acuerdo con el Plan de Ayutla, se convocó a un nuevo Congreso Constituyente que dio como resultado un nuevo texto constitucional, promulgado en el año de 1857.

En este nuevo cuerpo constitucional el Poder Judicial fue conformado en

tres niveles: una Suprema Corte de Justicia, *Tribunales de Distrito y Tribunales de Circuito*; la Suprema Corte, la integró con once ministros propietarios y cuatro suplentes; un Fiscal y Procurador general, nombrados todos por elección indirecta y por un periodo de seis años. No contempló la inamovilidad como medio de protección e independencia de los miembros del Poder Judicial y sí en cambio fueron afinados los procedimientos del juicio de amparo, consolidándolo como una *institución jurídica de protección a la constitucionalidad*.

Bajo la vigencia teórica de la Constitución del cincuenta y siete, se produjeron en sucesión, actos de inquietud social como la guerra de tres años que concluyó en el año de 1861, así como el efímero gobierno de Maximiliano de Habsburgo quién apoyado por los conservadores mexicanos y por el entonces Rey de Francia Napoleón III, instauró la monarquía en nuestro País.

A la muerte de Benito Juárez en el año de 1872, lo sucedieron los gobiernos de Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, durante los cuales pocas y no importantes modificaciones tuvo la Constitución en materia judicial, y fue hasta el año de 1900, cuando después de ser suprimidos los fiscales en los tribunales federales se integró la Suprema Corte con quince ministros.

Es importante comentar, por la trascendencia del tema en análisis que el Juicio de Amparo no es una idea original del yucateco Manuel Cresencio Rejón sino que él mismo está inspirado en las ideas de Alexis de Tocqueville del cual, el mencionado Cresencio Rejón hizo aparecer en un proyecto de Constitución para su Estado el Juicio de Amparo.

Es a este eminente jurista a quien corresponde el alto mérito de haber iniciado una institución de tan grandes alcances, y que tiene como principal característica el de servir de control de la constitucionalidad de leyes y actos de *autoridad*.

"En su artículo 53, el proyecto referido establecía como facultades para la Suprema Corte de Justicia, entre otras, las de "amparar" en el goce de sus derechos a quienes pidieran su protección contra la leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código *Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieren sido violadas. Por primera vez se*

emplea la expresión "amparar".⁶

Dentro de los factores determinantes de la aparición del Juicio de Amparo, sobresalen por su importancia, en primer lugar, la forma de organización de los Estados Unidos de Norteamérica, que había ganado reconocido prestigio; el individualismo expuesto en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, como producto de la Revolución Francesa; y por último, la situación de tirantez y arbitrariedad que a razón de su independencia experimentó el pueblo mexicano, victimado por las autoridades cuya actuación se alejaba de los más elementales principios de derecho y en particular la tristemente recordada actuación de Antonio López de Santa Anna.

Queda de manifiesto que el Juicio de Amparo no es una contienda de carácter judicial cuya finalidad sea dirimir diferencias jurídicas entre dos partes. Su objeto, más amplio, es el de lograr la armonía y el equilibrio social entre la autoridad y la persona o entre la Federación y los Estados que la integran. Es un procedimiento de carácter jurisdiccional tanto por el órgano encargado de su conocimiento por su naturaleza y su materia. Requiere petición de parte para ser

⁶ PÉREZ DE LEÓN. Enrique. *Notas de Derecho Constitucional Administrativo*. 1.ª ed. Editorial Porrúa. México. 1994. P. 171.

iniciado. Por manifiesta que sea la violación a la Constitución o a la legalidad para la autoridad encargada de su trámite, no es posible iniciar su procedimiento si no se excita su intervención por medio de una solicitud, de una demanda.

1.2 IMPORTANCIA

En México el Juicio de Amparo se alza como el último "recurso" (se debe entender que el amparo no es un recurso sino un verdadero juicio) o instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos o actos judiciales, administrativos y legislativos, siendo que en último término esto se traduce a que el Juicio de Amparo tutela todo el orden jurídico nacional contra los actos de autoridad que violen las garantías establecidas en la Constitución, siempre que estas transgresiones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica.

Es importante anotar que el Juicio de Amparo no surgió con el propósito esencial de proteger el orden jurídico que prevalece en nuestro país, sino que su nacimiento se debe a la necesidad de proteger los derechos de la persona humana consagrados en nuestra Constitución, frente a las violaciones cometidas por las autoridades establecidas; sin embargo dado el dinamismo de la época

actual y a la luz de las diversas y numerosas violaciones constitucionales que se cometen, no solo en contra de las garantías individuales, el Juicio de Amparo protege desde la Constitución hasta los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, el juicio de amparo es un sistema de control de la constitucionalidad y de la legalidad, es el medio por el cual logramos en forma efectiva la inviolabilidad de nuestra Constitución, la exacta aplicación de la ley común y por ende la defensa de nuestros derechos consagrados en la propia Constitución.

Dentro del juicio de amparo encontramos la teoría que manejan los tratadistas procesalistas como Eduardo Couture, Cipriano Gómez Lara, Hugo Alcina, José Ovalle Favela, acerca de la tripartición en los juicios. Así tenemos al quejoso o agraviado, el cual lo encontramos como primera e indispensable parte en el Juicio de Amparo, que es la persona en perjuicio de quien recae la violación constitucional, ya en su persona, ya en su patrimonio. Será éste el único capacitado para solicitar el amparo y protección de la justicia federal. Sin embargo, existe la posibilidad de que una persona no directamente agraviada por la violación constitucional, solicite el amparo para quien en realidad se encuentre agraviado por el acto violatorio de la Constitución. Es el caso del amparo

interpuesto contra actos que implican privación de la vida, de la libertad, de deportación, de destierro, o algún otro de los prohibidos en el artículo 22 constitucional.

La autoridad responsable es también parte del juicio de amparo. El artículo 11 de la Ley de Amparo considera como tal, a "la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". El amparo sólo puede interponerse en contra de actos de autoridad, no puede pedirse en contra de actos de particulares, los que en caso de constituir una violación a la Constitución, son objeto de otro procedimiento.

El Ministerio Público es también parte en todo juicio de amparo de acuerdo con la fracción IV del artículo 5º de la Ley de la materia, pero no es una parte activa, es una parte reguladora del procedimiento, que vela por el cumplimiento de la normalidad procesal dentro del juicio. Ni rinde pruebas, ni interpone recursos, en caso de tratarse de amparos indirectos en los que solo se afecten intereses particulares.

Hay ocasiones en que concurre al juicio otra parte, el tercero perjudicado. El acto que se reclama de la autoridad, puede entrañar una situación jurídica que

afecte en exclusiva al agraviado o quejoso frente a la autoridad responsable, pero puede suceder que al agraviar el acto a determinada persona, produzca un beneficio a otras individualmente consideradas, que consecuentemente, al declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, priva de derechos adquiridos a estos terceros a quienes podemos definir como la contraparte del quejoso en el procedimiento del que emanó el acto reclamado".⁷

Las fuentes legislativas del Juicio de Amparo son actualmente los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la Ley de Amparo publicada el 10 de enero de 1936, recientemente reformada y la cual necesita aun mas reformas después de las reformas constitucionales a los artículos mencionados con antelación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1932 de aplicación supletoria respecto de la Ley de Amparo.

El Juicio de Amparo protege a la Constitución, y en consecuencia a todo el ordenamiento jurídico que deriva de ella. Su fin es hacer respetar los imperativos constitucionales frente a la autoridad, sea el poder legislativo, ejecutivo o judicial, que los infrinja o viole.

⁷ *Ibidem* P 173.

Para recalcar la importancia del Juicio de Amparo, se puede señalar lo expuesto por José María Lozano, que dice: "nada hay mas respetable y grandioso que el Juicio de Amparo, nada mas importante que esta institución en que la justicia federal sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre mas obscuro, contra el poder del gobierno y lo que es más, contra el poder mismo de la ley siempre que este o un acto de aquel vulneren los derechos del hombre".⁸

A través del Juicio de Amparo, la Constitución garantiza el cumplimiento y observancia de lo que en ella esta establecido y en consecuencia lograr lo mismo para todo el orden jurídico de nuestro país dado que finalmente toso el ordenamiento legal deriva de ella y debe estar de acorde con lo que ésta establece. El Juicio de Amparo tiene como origen la Constitución y por otro lado en ella tiene su fin, dado que este es precisamente lograr que la Constitución y sus mandatos sean cumplidos ante y sobre todo.

⁸ LOZANO, José María. *Tratados de los Derechos del Hombre*. 4ª ed. Editorial Porrúa México, 1987. P. 449.

Efraín Polo Bernal comenta en relación a la importancia de la existencia del Juicio de Amparo "es evidente, pues, que a pesar de sus adulteraciones, de la exageración de que ha sido objeto, de la pequeñez de ciertas pasiones o del poder de los intereses que se han empeñado en destruirlo, y de las injusticias que en su nombre a veces se cometan, el amparo es indispensable. Así debe subsistir con desahogada amplitud en nuestro actual estado de cultural, a fin de que la persona atropellada por la arbitrariedad del poder público tenga a quien volver los ojos y demande la justicia que le asiste, para que el poder jurisdiccional encargado de otorgarla le restituya el goce de sus garantías constitucionales, cuando la ley o acto concreto de autoridad lo lesione."⁹ y mas adelante sigue comentando " Es por ello el Juicio de Amparo, una de las más hermosas manifestaciones del pensamiento universal y democrático que surge de la necesidad de asegurar la dignidad y los derechos humanos, en los que queda interesada toda la sociedad, puesto que la ley fundamental lo constitucionalizó y a la vez lo entregó a todos los hombres y a todas las personas no solo para defender sus derechos con la garantía de su ejercicio, y, al mismo tiempo para la defensa de la Constitución, esto es, la del orden duradero y cierto".¹⁰

⁹ POLO BERNAL. Efraín. Breviario de Garantías Constitucionales. Editorial Porrúa. México, 1993. P. 449.

¹⁰ POLO BERNAL. Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes, sus procedimientos y formularios básicos. 2ª ed. Editorial Porrúa. México, 1993. P. 5

"El Juicio de Amparo otorga la protección de la Justicia de la Unión al agraviado y también logra el equilibrio social, armonizando los intereses individuales con los intereses sociales, que de otro modo determinaría la desintegración política de la nación y la paz pública".¹¹

Derivado de lo expuesto por Efraín Polo Bernal, se puede afirmar que la importancia del mismo es inigualable dado que protege tanto los derechos otorgados por la Constitución a las personas frente a los actos de la autoridad, y logra por otra parte el equilibrio social derivado de la certeza de un orden jurídico, que aun cuando sea violado, da los medio para reparar dicha violación.

La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados han vertido su opinión para confirmar la importancia de este juicio, mas allá de considerarlo como recurso ven en el un remedio constitucional extraordinario, por lo que tiene mayor jerarquía e importancia que cualquier otro recursos indistintamente de cual se trate.

"A lo largo de su vida, el juicio de amparo ha podido demostrar fehacientemente que es el medio de defensa constitucional más perfecto de los creados y sobre el cual se haya emitido una legislación, sin que en los demás

¹¹ *Ibídcm.* P. 6.

países del orbe pueda existir un sólo sistema que represente un proceso tan amplio de salvaguarda a los derechos subjetivos que tienen los gobernados y que son garantizados debidamente ante los actos de autoridad, por parte de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Efectivamente, en ninguna otra Nación se ha *reglamentado sobre un medio* de protección de los derechos de los gobernados, en la forma tan precisa y extraordinaria como se ha hecho México mediante el juicio de amparo, el que ha llegado a diversos países sin que en ellos alcance las proporciones y excelencias que implica el juicio defensivo de la Constitución mexicana y que la Ley de Amparo ha venido a regular en forma extraordinaria".¹²

Mediante el juicio de amparo, entonces, se busca hacer patentes las garantías individuales, anulando actos de autoridad que las contravengan. Ello se verá en forma más extensa a lo largo del apartado siguiente, que está dedicado a la teleología del juicio de amparo, la que tiene su antecedencia obvia y necesaria en todas consideraciones que ahora han esbozado. Por lo tanto, deberá tenerse en consideración lo expuesto por los autores citados hasta aquí, para poder

¹² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México Editorial Cárdenas Editor, S A de C.V Irapuato México. 1990 P. 42.

comprender cabalmente el tema relativo a la finalidad del amparo.

1.3 SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Entendemos por Constitución, siguiendo también en este aspecto los conceptos de Tena Ramírez a la "Ley Suprema del País, que expedida por el poder constituyente en ejercicio de la soberanía, tiene por objeto organizar los poderes públicos circunscribiéndolos en esfera de competencia y proteger frente a aquéllos, ciertos derechos del hombre".¹³

Las constituciones desde el punto de vista jurídico, se clasifican en cuatro grandes grupos:

Constituciones escritas.- Las que están codificadas en un solo documento en el que se inserta su contenido en una forma ordenada y sistemática.

Constituciones consuetudinarias.- Las que emanan de la costumbre y su articulado no está sistemáticamente ordenado ni dividido por capítulos,

¹³ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano* 22a ed. Editorial Porrúa México, 1990. P. 88.

correspondientes cada uno de ellos a una materia, sin que lo anterior quiera decir que no estén en manera alguna expresadas en forma escrita. La Constitución inglesa, es ejemplo clásico de éstas y lo que le otorga su carácter de consuetudinaria, es la carencia de un documento único en el cual se encuentren plasmados los principios de la estructuración fundamental del Estado.

Constituciones rígidas.- Las que para su reforma o adición precisan de un órgano especial distinto al legislativo ordinario y de un procedimiento también especial, distinto al empleado normalmente para el proceso legislativo ordinario.

Constitución flexible. Es la que para su modificación, al contrario de la anterior, no precisa ni de un órgano especial ni de un procedimiento especial. El Parlamento de la Legislación inglesa, órgano legislativo ordinario, está facultado para modificar la Constitución.

Nuestra Constitución actualmente en vigor, pertenece a los grupos de las escritas y de las rígidas. Lo primero, porque está contenida en un código único separado por capítulos y los capítulos por materias; su articulado está sistemáticamente ordenado, a cada capítulo corresponde el contenido de una materia. La forman nueve apartados que respectivamente se refieren: El Primero

a las Garantías Individuales, a los Mexicanos, a los Ciudadanos y a los Extranjeros; el Segundo, que trata de la *Soberanía Nacional, de la Forma de Gobierno* y de las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional; el Tercero que se refiere a la División de Poderes y a las normas que rigen a cada uno de éstos; el Cuarto, relativo a las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, el Quinto a los Estados de la Federación, el Sexto, normativo del Trabajo y la Previsión Social, el Séptimo a Previsiones Generales, el Octavo a la *Reforma Constitucional* y el Noveno a la Inviolabilidad de la Constitución. Es rígida porque al admitir su modificación, establece además el órgano u órganos facultados para ello que son distintos al órgano legislativo ordinario.

Respecto a la supremacía de la misma y entendida la Constitución como el conjunto de normas que expresan directa e indirectamente las aspiraciones y tendencias del pueblo, original titular de la soberanía, debe tener una característica que la coloque por sí, ante sí, frente a los hombres y frente a los gobernantes, en un plano de superioridad.

Al ser la Constitución la *Ley Suprema*, por encima de ella no puede regir nada y precisamente para que ello no suceda la misma Constitución proporciona la forma para defenderla, siendo esta el Juicio de Amparo.

La Constitución es la ley suprema del país, y como tal garantiza su seguridad a la respetabilidad que le es debida. La Constitución, como ley fundamental, es superior a toda la legislación de un Estado. Sobre ella o contra ella, no puede subsistir ni ley, ni tratado internacional, ni acto de autoridad o de particulares.

"La supremacía de nuestra Constitución está determinada por dos circunstancias, que el poder constituyente de donde emanó es diferente a los poderes constituidos y que es rígida".¹⁴

En efecto, el poder constituyente, órgano de donde emanó la Constitución y los poderes constituidos, autoridades creadas por aquél, están perfectamente diferenciados cronológicamente y por sus funciones.

El poder constituyente precede en cuanto al tiempo a los poderes constituidos; éstos existen cuando aquél desaparece. Sus funciones también están claramente diferenciadas: el poder constituyente sólo expide la ley, la Constitución, pero no gobierna. Crea los poderes constituidos, hecho lo cual desaparece. Los poderes constituidos, órganos creados por aquél, no tienen por

¹⁴ PÉREZ DE LEÓN. Enrique Op. Cit P 32.

sí facultades para alterar, crear o modificar el texto Constitucional. Sus funciones sólo son de gobierno.

La rigidez de la Constitución es otro factor determinante de su supremacía; gracias a ella, a su rigidez, ningún poder constituido puede tocar la Constitución. Una constitución rígida es naturalmente superior a todos los poderes constituidos.

Los principios doctrinarios antes mencionados concurren en la Constitución de nuestro Estado. Efectivamente, la Constitución actualmente en vigor, fue producto de un poder constituyente, el de Querétaro de 1917, que en su obra, la Constitución, dio vida y organización a los poderes constituidos, dotándoles de facultades expresamente limitadas para su ejercicio. Cumplida su misión, desapareció. En su lugar surgieron los "poderes constituidos", que sólo tienen facultades de gobierno y no de alteración o modificación de la Constitución.

No obstante lo anterior, que le da a la Constitución, por el sistema adoptado, su característica de supremacía; la nuestra quiso determinarla expresamente en su articulado, según puede verse del texto de sus preceptos 41, 128 y 133.

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal..."

"Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la potestad de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

De lo anterior se desprende que en nuestro Estado la Constitución es la ley suprema del país, a la que deben estar subordinadas todas las leyes secundarias, las que siempre deberán guardar, sin contravenirlas, las disposiciones de la propia

Constitución.

La Constitución contiene la esencia del derecho vigente en el país, pero no entra en detalles, por lo que la normatividad detallada de algunos de los preceptos de la Constitución están contenidos en normas secundarias y ordinarias. Como consecuencia de lo anterior el Poder Legislativo está facultado para legislar, para hacer leyes ordinarias, pero, estas leyes al ser el detalle del precepto constitucional necesariamente deben de ir acorde con este, en razón de la propia supremacía de la Constitución y de todos los preceptos en ella establecidos.

CAPITULO II

DIVERSAS CLASIFICACIONES DEL AMPARO

2.1 CLASES DE JUICIO DE AMPARO, ATENDIENDO A SU SUBSTANCIACIÓN.

Conocer la clasificación de los tipos de juicios de Amparo, es importante ya que esta clasificación se utiliza para conocer el órgano competente ante el cual se debe interponer la demanda de amparo; el fin inmediato que se persigue al hacer esta diferenciación es resaltar que cada procedimiento tiene matices diferentes y que se promueven de acuerdo a los distintos supuestos que contempla la Ley de Amparo.

Es competente para conocer del Amparo Directo o uni-instancial e indirecto o bi-instancial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos de que se trate de inconstitucionalidad y la Suprema Corte ejerza su derecho de atracción, aunque en el Directo o Uni-instancial su órbita competencial ha quedado sumamente reducida por las reformas sucedidas a la Ley de la Materia en 1987.

Ambos procedimientos tienen como principal característica común la suspensión temporal del acto reclamado y a efecto de no hacer repetitiva la exposición se comentara en seguida esta característica que comparten los dos.

Para evitar que se causen perjuicios irreparables o de difícil reparación a los solicitantes del Amparo, se establece la medida precautoria conocida como *suspensión de los actos reclamados*, que se puede establecer que tiene dos fines: el de evitar perjuicios al quejoso y el de conservar la materia de la controversia constitucional a efecto de cuando se llegue la oportunidad de resolver si el acto reclamado es legal o no, se esté en condiciones de destruirlo definitivamente en caso de resultar violatorio de la Constitución. Dicha suspensión o paraliza la actividad de la autoridad responsable o en ocasiones puede tener efectos restitutorios como lo es la suspensión provisional (Artículo 122 a 144 de la Ley de Amparo), para el procedimiento de doble instancia, y (Artículo 170 a 176 de la Ley de Amparo), en el amparo de una sola instancia, siendo que los efectos que persiguen son restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado que guardaban, esto cuando el acto reclamado implique un accionar o hacer (carácter positivo); y cuando sea un no hacer (carácter negativo), el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar y cumplir con lo que la garantía

exige (Artículo 80 de la Ley de Amparo). Dicha sentencia protectora debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emanó el acto o provenga la omisión, dentro de un plazo razonable, y si no lo hace, el juez de amparo tiene la facultad de requerírselas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan (artículos 104 a 107 de la Ley de Amparo); pero si no obedecen o incurrn en repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo de amparo, se turna el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que destituya a la autoridad remisa y la consigne a un Juez Federal, o bien solicite a los órganos competentes, cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional para que se inicie el procedimiento de responsabilidad (Artículo 107, fracción XVI C y 108 a 113 de la Ley de Amparo).

2.1.1 Amparo Directo.

El Amparo Directo sirve como medio para controvertir la constitucionalidad de una ley, pero de la misma forma es el medio idóneo de control de la legalidad de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el

procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado al fallo, y por violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados y así también el control de constitucionalidad de la ley, tratados internacional o reglamento en que se funde la autoridad responsable que los haya emitido, si al juicio del quejoso existe el problema de constitucionalidad en el acto reclamado.

La razón de que se le llame Amparo Directo se encuentra en que es la forma directa en la que van a conocer los Tribunales Colegiados de Circuito y por otra de sus características se le conoce como amparo uniinstancial, dado que la sentencia de amparo que emana de dichos Tribunales es definitiva y en su contra no procede el recurso de revisión. Es importante señalar que existe una excepción a dicho principio, misma que se señala en la fracción IX del artículo 107 constitucional, y que establece la posibilidad de que el Juicio de Amparo sea bi-instancial, si se sitúa en el supuesto de que en el amparo directo se controvierta, además de la sentencia, laudo o resolución definitiva, la constitucionalidad del ordenamiento aplicado en la resolución respectiva. La segunda instancia en este caso, es decir, el recurso de revisión se plantea ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión sobre cuestiones propiamente constitucionales (Art.

83 LA).

También se le conoce como amparo legalidad. Sobre esta denominación, Polo Bernal opina que "se le conoce como amparo legalidad en razón del control que mediante el se ejercer de la exacta aplicación de la ley, por las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, aun cuando debemos advertir que dicho nombre no abarca ni advierte que las leyes inconstitucionales también pueden ser objeto de aplicación al pronunciarse una resolución final, y por ende, también se ejerce el control de la constitucionalidad de la norma aplicada por el juzgador o tribunal responsable".¹⁵

El Amparo Directo por lo tanto procede:

a).- En contra de los fallos definitivos, que contengan vicios, ya sean propios o que se deriven de violaciones que se cometieron durante el procedimiento que con afectación de las defensas del quejoso, y por lo mismo trasciendan al resultado del fallo, dado que el acto reclamado en sí es la sentencia definitiva y no lo son los errores o vicios del procedimiento.

¹⁵ POLO BERNAL. Efraín. Op. Cit. P 99

b).- Por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, en perjuicio de lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Los anteriores supuestos implican que en contra de la sentencia no puede proceder recurso ordinario alguno por el que pueda ser modificado o revocado. Expresado en términos netamente jurídicos estamos frente al Principio de Definitividad; inclusive en que aquellos asuntos que se dicten resoluciones de primera instancia y que los interesados hubieran renunciado a la interposición de los recursos ordinarios y también en los casos que ni las leyes comunes permitan dicha renuncia, no se podrá interponer el amparo directo.

En síntesis, el principio de definitividad implica que el quejoso tiene obligación de agotar todos los recursos o medios de defensa ordinario que la ley que rige el acto reclamado ordene; sin embargo existen excepciones a este principio, en materia penal, en los casos que afecten derechos de menores o incapaces y en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia (artículo 161 de la Ley de Amparo).

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son

competentes para conocer del amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito.

El término establecido en la ley para interponer la demanda de amparo es de 15 días, contados desde el día siguiente a que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución que reclame o al en que hubiese tenido conocimiento de ellos, siempre tomando en cuenta las excepciones establecidas en el Artículo 22 de la Ley de Amparo.

Una vez que sea emitida la resolución y que esta consista en que se concede el amparo, se remite el testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable a fin de que la cumplimente.

2.1.2. Amparo Indirecto.

El amparo indirecto es aquel que se inicia ante los jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Artículo 107 Constitucional).

A diferencia del amparo directo, la demanda de amparo se presenta ante el Juez de Distrito y no ante la autoridad responsable.

Procede este amparo en forma indirecta ante el Tribunal Colegiado de Circuito dado que este último conoce del recurso de revisión interpuesto en contra del fallo del Juez de Distrito.

El amparo indirecto procede entre otros casos, en los siguientes (Art. 114 Ley de Amparo.):

- 1.- Contra la ley que por su sola entrada en vigor cause perjuicio al quejoso.
- 2.- Contra la ley y su primer acto de aplicación que perjudiquen a un particular.
- 3.- Contra la ley o los actos de autoridad federal o de los Estados que vulneren, restrinjan o invadan su respectiva soberanía.

La Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de revisión en caso de tratarse de inconstitucionalidad, si ejerce su derecho de atracción o en caso de ser una sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un Juez de

Distrito.

2.2 CLASES DE JUICIO DE AMPARO ATENDIENDO A SU OBJETO.

2.2.1. Amparo contra Leyes.

Al intentarse la demanda de amparo contra leyes el quejoso solicita el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra la expedición o bien contra la aplicación de leyes contrarias a las garantías establecidas por la *propia Constitución, pudiéndose enjuiciar directamente la ley constitucional o su primer acto de aplicación.*

Este juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las legislaturas de los estados, así como los Reglamentos del Presidente de la República o de los Gobernadores de los Estados, cuando el afectado considere que las disposiciones legales respectivas contravienen la Constitución Federal, por lo que el amparo contra leyes esta bien denominado aunque su acción no solo aplica para leyes en estricto sentido. En este caso el quejoso presenta su demanda ante Juez de Distrito señalando como actos reclamados la expedición, promulgación y

ejecución de una ley o reglamento, cuando el ordenamiento respectivo lesione sus derechos desde el momento en que entra el vigor (leyes autoaplicativas), o señalando también a las autoridades que han aplicado en su perjuicio las disposiciones legales combatidas (en caso de leyes heteroaplicativas).

Procede recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por Juez de Distrito ante el pleno o algunas de las salas de la Suprema Corte de Justicia, según se trate de leyes federales o disposiciones legislativas locales, respectivamente (Artículo 84 fracción I inciso a de la Ley de Amparo). En caso de considerarse que la ley o reglamento impugnados son inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia emite una sentencia cuyo efecto es la desaplicación de la ley o reglamento o que la autoridad deje de aplicar la misma, beneficiando solamente a aquel que solicitó el amparo.

Cabe la posibilidad de que por medio de l amparo indirecto se controvierta un tratado o reglamento. En dicho sentido el artículo 103 de la Ley Fundamental establece la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias de amparo contra leyes y contra actos de autoridad que en aplicación de las mismas violen garantías individuales.

En aquellos casos en que se cometan violaciones directas a la Constitución se puede intentar el amparo indirecto, contra leyes, dado que el quejoso no tiene la obligación de agotar recursos o medios de defensa ordinarios.

Como contraparte existe la posibilidad de intentar el amparo directo o uninstancial y será procedente este medio como control de constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento si a juicio del quejoso existe el problema de inconstitucionalidad en el acto reclamado.

En caso de promover el amparo directo, y si en este se plantea como litis la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el fallo respectivo, procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre y cuando la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito decida precisamente sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, existiendo como única limitante que la Suprema Corte de Justicia solo decida sobre las cuestiones propiamente constitucionales (Artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo).

En el amparo contra leyes la autoridad responsable ordenadora es la que dicta, formula, publica, refrenda u ordena la ley o acto reclamado. Como

ordenadoras al Congreso de la Unión, a la Legislatura del estado respectivo, al Presidente de la República y al Senado que hubieran suscrito y aprobado respectivamente un tratado, incluso al municipio o a la Asamblea de Representantes si se trata de un bando de policía o buen gobierno o un reglamento, y la Ejecutora, será la que lo aplica o trata de ejecutarla.

2.2.2. Amparo-Garantía.

Conocido también como amparo puro en virtud de que es el medio idóneo para obtener la protección frente aquellos actos que impliquen una violación directa de las garantías constitucionales. Esencialmente es a través del amparo garantía se impugnan los actos de las autoridades que afectan la libertad física de las personas e integridad de las mismas.

Los principales casos en que procede dicho amparo están contemplados en el artículo 22 constitucional y por lo tanto se puede promover por toda aquella persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad; sea detenida sin orden judicial; deportada, desterrada, o se encuentra sujeta a penas infamantes como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de bienes y otros actos prohibidos por el mismo artículo.

En la mayoría de los anteriores supuestos la persona afectada esta imposibilitada para acudir al juez de amparo, por lo que cualquier persona en su nombre puede hacerlo, inclusive un menor de edad, quien está facultado a *presentar la demanda por escrito y oralmente, a cualquier hora del día o de la noche* (artículos 17, 23 y 117 de la Ley de Amparo), y si en el lugar en que se ejecutan estos actos no reside un Juez Federal de Distrito, la misma demanda se formulará ante el juez de primera instancia u otra autoridad judicial del lugar, y si esto no es posible, puede enviarse telegráficamente, con ratificación posterior (artículos 38 y 118 de la Ley de Amparo).

El juez local que reciba dicha demanda de amparo debe ordenar que se paralice la actividad de la autoridad que lesione los derechos del quejoso y enviará el expediente al Juez de Distrito que corresponda para la continuación del procedimiento, que debe ser rápido y tiene semejanza con la institución del derecho inglés conocida como habeas corpus (presentación del detenido ante el juez).

El procedimiento es de doble instancia, correspondiendo la primera -según se ha visto a los Jueces de Distrito (artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo), sin plazo preclusivo (artículo 22, fracción II de la Ley de Amparo), y el

segundo grado, a través del llamado recurso de revisión, interpuesto por la parte afectada, generalmente ante los tribunales Colegiados de Circuito y sólo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando se impugne en materia penal la violación del artículo 22 Constitucional (artículos 84, fracción I, inciso f de la Ley de Amparo y 85 fracción II de la citada Ley y 25 fracción I inciso c y 7o. bis fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

2.2.3. Amparo-Soberanía.

El alcance de esta especie de amparos ha sido fijada por la jurisprudencia en que se establece que el juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y que las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso que reclame violación de *garantías individuales*, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía.

Se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones de la Constitución, no quisieron dotar al poder judicial federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias constitucionales, por medio del juicio de amparo, sino quisieron establecer éste tan solo para una protección y goce de garantías individuales.

2.3 Amparo Casación y Amparo Legalidad

Conocido como recurso de casación al medio empleado en Francia, Italia, etc., para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicio civiles y penales; de sete recurso conoce la Corte de Casación en Francia, que es el órgano judicial supremo de este país, colocado en el mismo rango jerárquico que el consejo de estado. La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores en el procedimiento o en la resolución, por lo general en relación a puntos de estricto derecho. De ahí que la Corte de Casación no es un órgano de revisión total de dichos fallos pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido, sino al formularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse por reenvío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente

de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la resolución casacional. De esta semblanza sobre los principios que rigen este amparo se desprende la similitud que existe entre el mencionado recurso y nuestro amparo directo o uninstancial de legalidad, al que muchos tratadistas conocen como amparo casación.

Sobre este particular, cabe aclarar que solamente es similitud pero no plena identificación; evidentemente al igual que nuestro amparo directo el recurso de casación es un remedio procesal de anulación, que a través de un procedimiento autónomo, examina la actividad procesal del juez o tribunal para determinar la legalidad de su sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, proclamando la regla de derecho objetivo aplicable. Si bien es cierto el amparo directo y la casación proceden por inexacta aplicación de la ley, así como cuando se han cometido errores en el procedimiento como en la resolución pero hay que distinguir: el amparo directo es un proceso constitucional autónomo que conduce a la posible anulación de las sentencias o resolución que pongan fin a un juicio por violación de la máxima ley que es la Constitución o una ley secundaria proveniente de ella, lo que no sucede en la casación, que como recurso extraordinario sólo se limita a verificar si la resolución impugnada se apega o no a la disposición legal que le sea aplicable.

Es decir, en el amparo directo se tiene un deber por parte del juez de un mayor grado de conocimiento de la causa y de los hechos; porque fue creado para la protección de los derechos que consigna la Constitución dentro de la gama de los procesos legales y no solamente se debe limitar a verificar si la disposición aplicable se apega o no a los hechos, ya que de ser así, no cumple con la alta finalidad protectora que debe perseguir el juicio de amparo.

Y aunque es del todo cierto que las necesidades jurídicas llevaron a establecer el control de la legalidad, mediante la consignación en la Constitución de 1917 del amparo directo, es igual de cierto que lo fue ante todo como un juicio constitucional autónomo y no como un simple recurso, por tanto, es imperioso ver actuante al juzgador de amparo directo con la finalidad de obtenerse justicia en este tipo de resoluciones, porque la misma Constitución les confirió mayor importancia que una simple revisión de legalidad, lo que es en sentido estricto lo propio del recurso de casación.

Por lo anterior, podemos considerar al recurso de casación como origen a nuestro propio principio de *estricto derecho* presente en el juicio de amparo por lo que toca a las materias civil y administrativa, y es por este medio que el amparo civil trastoca el recurso casación.

Es decir, el amparo en materia civil tiene como fuente mediata, el recurso de casación a través del principio de estricto derecho, independientemente de ser mediante amparo directo como se substancia.

Tal es el caso que en el Código Procesal Civil Italiano (artículo 523 de 1865), al regular el recurso de casación declara que procede este medio de *impugnación* si las formas prescritas bajo pena de nulidad han sido omitidas o *violadas en el curso del juicio*; si la sentencia impugnada contiene falsa aplicación de la ley; si ha *pronunciado sobre cosa no pedida*; si se ha concedido más de lo que se había pedido; si se ha *omitido pronunciamiento sobre alguno* de los puntos de la demanda o si contiene *disposiciones contradictorias*.

Cotejadas estas reglas con las del amparo donde impera el principio de estricto derecho, adviértase que nuestros legisladores en un inicio se propusieron ajustar el principio al formulismo riguroso de la casación.

Es en el Código de Procedimientos Civiles que el Presidente Porfirio Díaz expidió en uso de sus facultades extraordinarias conferidas por el Congreso puesto en vigor a partir del 5 de febrero de 1909, donde vino a configurar con todas sus características el amparo de estricto derecho, resguardando los

principios casacionistas, declarando en su artículo 767 que el juicio promovido contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia la resolución que se dicte deberá sujetarse en los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella.

Asimismo, el artículo 768 ordenaba que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil debe llenar los siguientes requisitos:

1).- Fijará el acto concreta y claramente, designando la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar;

2).- Fijará expresamente la garantía violada;

3).- Si se trata de aplicación inexacta de la ley deberá citarse la ley aplicada inexactamente o bien la ley omitida que debió aplicarse y se omitió y si se trata de aplicación inexacta de varias leyes, deberá citarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y enumerado.

Es entonces como aparecen en nuestro derecho de amparo los llamados

por el maestro Gabriel García Rojas requiridos casacionistas.¹⁶

Es erróneo considerar al recurso de casación como la fase de nuestro amparo civil binstancial y suponiendo que así fuese, son dignos de reflexión todos los inconvenientes que semejante imitación en la *práctica produce, así como ver* la dificultad con que se tropiezan las personas de mediana educación jurídica para promover el juicio constitucional, ya que la *correcta expresión* de los conceptos de violación, requieren una formación técnica muy poco común, alejándose de la mayoría del pueblo mexicano, el acceso del juicio constitucional, desvirtuándose así, la función primordial para la que fue creado. Solo un juez federal se da cuenta de la inmensa mayoría de las demandas deficientes a las que se llega a estimar, debiéndose desoír las voces casacionistas, por la presión imperativa del precepto constitucional del artículo 14 que protege derechos humanos a quien los tenga.

Existe la función de interpretación en los tribunales, que no esta consagrada en las leyes ni en la Constitución, pero que tiene una eficacia admirable en la realización y obtención de la justicia.

¹⁶ GARCÍA ROJAS, Juvenino V. *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*. Editorial Jus, Cap. II, México. 1953 P 57

Gabriel García Rojas sostiene que "conforme a nuestro sistema jurídico, el casacionismo, sería un obstáculo para la protección del verdadero derecho, el casacionismo es contrario al espíritu lo del constituyente de Querétaro que al consagrar definitivamente el amparo en materia judicial, lo quiso hacer de pronta, expedita y fácil tramitación para ponerlo al alcance general".

"La propia casación francesa ha tenido que separarse del carácter estricto original, para poder avanzar tan maravillosamente a la *jurisprudencia* y al *derecho jurisprudencial francés*".¹⁷

"Debe propugnarse porque nuestro sólido casacionismo en el amparo judicial se transforme, con el mejor y más vigoroso de los apoyos que puede ofrecércele: La Constitución, en el modo de *hacer triunfar la justicia y la verdad real sobre la formal*; porque no creemos que hayan muerto tantos mexicanos en el curso de nuestra transformación social, para que los ciudadanos defiendan sus derechos ante los tribunales vistiéndose de *frac* y calzándose los guantes blancos que requiere la casación francesa, que en desventaja frente a nuestra ley constitucional, carece de un artículo 14 expresado como nuestro, y que como se

¹⁷ Véase en CASTRO. Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Editorial Jus. Cap II. México. 1953. P 69

ha mencionado, protege al derecho substancial por el derecho mismo y no a la norma objetiva por la norma misma".¹⁸

Podemos concluir que el amparo casación aunque sirvió de base para el surgimiento de nuestro amparo legalidad, no cumple la misma función en la práctica; el amparo legalidad, a diferencia del de casación, es mucho más amplio y de fácil acceso para todos aquellos a quienes se les haya violado la garantía de legalidad con una resolución que pone fin al procedimiento.

¹⁸ TRUEBA OLIVARES. Alfonso. Y OTROS. La Suplencia de la deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Op. Cit. P. 47.

CAPITULO III

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

Nuestra máxima institución controladora de constitucionalidad, lo constituye en México el Juicio de Amparo, el que se encuentra matizado de diversos principios que determinan su correcta procedencia y que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente al índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines propios del juicio.

Los principios rectores del juicio de amparo han sido clasificados de muy diversas maneras por los tratadistas, atendiendo a diferentes criterios, inclusive, algunos autores los han llamado bases constitucionales del juicio de amparo; tal es el caso del tratadista Octavio A. Hernández, quien los conceptúa de la siguiente manera: "Bases constitucionales del amparo son las reglas del código político que norman fundamentalmente a la institución, por sí solas o complementadas y reglamentadas por la ley ordinaria (ley de amparo)".¹⁹

Por su parte, el Doctor Jorge Carpizo Mc Gregor, comparte esta

¹⁹ HERNÁNDEZ, Octavio A. *Curso de Amparo*. 2a. Ed. Editorial Porrúa México. 1983. P. 66.

terminología al señalar: "El artículo 107 Constitucional, que es reglamentario del 103, designa cuales son las bases del Amparo".²⁰

Para fines didácticos, los tratadistas han adoptado principalmente un sistema de clasificación por grupos; atendiendo en primer término a aquellos que rigen la acción de amparo quedando comprendidos los principios de iniciativa de parte agraviada, de existencia del agravio personal y directo, y el de definitividad del acto reclamado; dentro del grupo que rige el procedimiento del juicio de amparo encontramos los principios de prosecución judicial, de limitación de pruebas, de limitación de recursos y de continuidad de los procedimientos; y en relación al grupo que rige las sentencias encontramos los principios de relatividad, de congruencia y de la apreciación del acto tal y como fue probado ante la autoridad responsable.

Como corolario de lo antes expuesto, podríamos decir que independientemente de su clasificación, en realidad todos los principios rectores del juicio de amparo obedecen a un criterio común, puesto que todos tienen su origen de las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución Política de

²⁰ CARPIZO Mc GREGOR. Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 9a Ed. Editorial Porrúa México, 1995. P. 275.

los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente por nuestra parte, consideramos que los principios rectores del Juicio de amparo, son las bases que lo caracterizan de otros sistemas de control de la constitucionalidad, y constituyen su esencia, por lo que el legislador debe conservarlos inalterables por ser la parte medular de la institución y la razón de ser de la misma; pudiendo ser clasificados atendiendo a diversos criterios, pero finalmente conceptualizarlos en su conjunto como partes de una sola institución.

3.1 PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA

Este principio se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución que señala: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada". A su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo confirma la existencia del principio al establecer: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

A través de este principio se consagra el ejercicio de la acción constitucional por parte de personas físicas o morales, ya que nuestro juicio de amparo solamente procede a instancia de parte interesada pero nunca de oficio.

La oficiosidad resulta obvia si se tiene en cuenta que el procedimiento de control como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en este caso es la acción constitucional del gobernado que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha corroborado la vigencia de este principio al señalar en una tesis jurisprudencial:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. El juicio de Amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama".

Con relación a las personas que son titulares de la acción de amparo, podemos decir que quedan comprendidas las personas físicas, personas morales de derecho privado (asociaciones y sociedades civiles), personas morales de derecho social (sindicatos, comunidades agrarias), organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y las entidades de derecho público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Amparo, es decir, cuando el acto de autoridad afecte sus intereses patrimoniales.

Con motivo de las reformas constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994, adicionalmente al Juicio de Amparo se introdujeron dos procedimientos jurídicos tendientes a preservar la supremacía constitucional, como son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Mientras que el Juicio de Amparo se reserva para ser instaurado por los particulares en contra de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales y encuentra su reglamentación Constitucional en los artículos 103 y 107, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se reservan para ser ejercidas por los órganos de gobierno y encuentra su fundamento constitucional en el artículo 105 de la propia Ley Suprema.

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la

Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y”...

Es importante señalar que el artículo en comento sufrió reformas en el enunciado inicial, así como en su segundo fracción incisos d y e, con fecha de 22 de agosto de 1996.

Asimismo el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, señala:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia.

II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

III.- *Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y;*

IV.- El Procurador General de la República."

De esta manera, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos, podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte, la anulación del acto o disposición que considere inconstitucional.

Aún cuando se trata de acciones diversas del Juicio de Amparo, nos pareció conveniente señalarlo, ya que el fin de estas instituciones al igual que el del juicio de garantías, es el de perseguir la vigencia y eficacia de la Constitución, procurando su supremacía sobre cualquier acto de autoridad.

En este sentido, podemos afirmar que el Juicio de Amparo únicamente puede ser promovido por la persona a quien perjudique el acto de autoridad o la

ley que se reclame.

En cuanto a la personalidad del promovente, diremos que puede ejercer su *derecho de acción por sí mismo, a través de su representante legal debidamente acreditado, por conducto de su defensor en materia penal y por medio de algún pariente o persona extraña aún siendo menor de edad, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 122 de la Constitución, en donde el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.*

En cuanto a las controversias constitucionales y acciones de *inconstitucionalidad*, el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución señala:

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado, y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de *la representación*

legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales, no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el Secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la Ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

Este principio reviste una gran importancia para la institución del juicio de amparo, ya que ha permitido la sobrevivencia del mismo porque propicia el equilibrio entre los Poderes de la Unión, al impedir que sean éstos los que soliciten la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad

realizado por alguno de los mismos, evitando la confrontación entre ellos con las graves consecuencias que estos implicaría.

Con relación a los antecedentes del principio de iniciativa de parte agraviada, señalaremos que este principio se consignó por primera vez en la Constitución de 1857, la cual en su artículo 102 señalaba que: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior que determina la procedencia del amparo, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley".

Al respecto, el tratadista Ignacio Burgoa señala: "Este principio aparece por primera vez en la vida constitucional de México, en su auténtica pureza, en la Constitución de 1857, cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la Ley Fundamental vigente, habiendo sido corroborado por las diversas leyes orgánicas de amparo que ríjieron durante la vigencia de aquella."²¹

Por su parte, el Jurista Carlos Arellano García señala: "El principio de que el amparo se inicia a petición de parte agraviada tenía consignación constitucional

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P. 269.

en el artículo 102 de la Constitución de 1857."²²

Con anterioridad a la consagración de este principio de instancia de parte agraviada, existían otros sistemas de control constitucional como el de órgano político de 1836 y otro de carácter híbrido en 1847, en donde de manera oficiosa los órganos del Estado eran los encargados de denunciar las violaciones al sistema constitucional, con los consecuentes inconvenientes que esta situación traía aparejados; y que fueron tratados ampliamente en el capítulo primero del presente estudio, por lo que solamente los enunciamos de manera general en el presente tema.

Basta citar a Juventino V. Castro, quien nos ilustra más sobre este aspecto cuando señala: "la oficiosidad por órganos políticos, fue establecida -aunque poco practicada- en algunos documentos constitucionales que nos han regido, siendo de subrayarse el sistema adoptado por el acta de Reformas de 1847 a moción de Mariano Otero, uno de los miembros de la Comisión formada para resolver la forma de poner en vigor la Constitución Federalista de 1824, después del ensayo centralista de las Bases Constitucionales de 1836. Se dispuso en los artículos 22, 23 y 24 del Acta, la forma de anular las leyes de los Estados que atacan a la

²² ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2ª ed. Editorial Porrúa. México. 1983. P. 345

*Constitución o a las leyes generales, a petición del Presidente de la República, o de diez Diputados, o de seis Senadores o de tres Legislaturas de los Estados. Las propias Legislaturas en su conjunto, contaban sobre sí, en su concepto, la Ley era o no constitucional, y en caso de colisión se debería insertar en la declaratoria final -según cómputo de la Suprema Corte- la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o de la Ley General a la cual se opusiera la primera. Pero ya con anterioridad el artículo 12 de la segunda Ley Constitucional de 1836, había dispuesto que el Supremo Poder Constitucional podría declarar la nulidad de una ley o de un decreto, cuando fueren contrarios a artículo expreso de la Constitución, y a petición del Supremo Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmaren dieciocho por lo menos, pero esa facultad específica jamás fue utilizada por la fugaz existencia del Supremo Poder Conservador".*²³

Las reformas constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre de 1994, de las que hemos hecho mención en el presente capítulo, establecen la posibilidad de que el Procurador General de la República, el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de

²³ CASTRO. Juventino V. *El Sistema del Derecho de Amparo* 2ª ed. Editorial Porrúa México, 1992

Diputados, Senadores, Legislaturas, Locales y Asamblea de Representantes del Distrito Federal; promuevan ante la Suprema Corte de Justicia acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedida por los propios órganos. Esto ha originado una polémica entre los estudiosos del derecho constitucional, amparistas, litigantes y representantes del sector público en cuanto a la eficacia o problemática que esto podría traer aparejado.

Nosotros consideramos que se debe dar tiempo para evaluar de manera más objetiva y con base en los resultados obtenidos, los beneficios o perjuicios que las instituciones complementarias de control de la constitucionalidad, introducidas recientemente por el legislador, puedan aportar a nuestro sistema jurídico.

3.2. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Continuando con el análisis de los principios rectores del Juicio de Amparo nos corresponde analizar otro de los principios distintivos y características de nuestro Juicio de Amparo, es la existencia del agravio personal y directo; el cual consiste en que el juicio de amparo únicamente podrá ser interpuesto por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

A simple vista pareciera que este principio de existencia de agravio personal y directo es repetitivo o equivale al de *iniciativa de parte agraviada*, sin embargo no es así, ya que este último se refiere al origen del Juicio de Amparo, es decir, a su nacimiento, que como ya ha quedado establecido en el punto anterior del presente capítulo, solamente puede instaurarse o iniciar un juicio de amparo o solicitud expresa de la persona a quien afecta el acto de autoridad y nunca de manera oficiosa o a petición de alguna autoridad; en cambio, el principio de la existencia del agravio personal y directo atiende a la procedencia del juicio de amparo, no a la legitimación de la persona facultada para interponerlo. En este sentido, podemos afirmar que el juicio de amparo únicamente procede cuando existe una violación a un precepto constitucional que afecta directamente a una persona o personas determinadas.

Para clarificar un poco el concepto, diremos que el Juicio de Amparo se promueve a instancia de la parte agraviada, correspondiendo ahora dilucidar qué se debe entender por parte agraviada, Ignacio Burgoa nos dice que: "Parte agraviada, es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio".²⁴

²⁴ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Op. Cit. P. 270.

Por su parte, Octavio A. Hernández la ha definido de la siguiente manera "persona agraviada es, pues, aquella cuyos derechos constitucionales han sido menoscabados, es decir, dañados o perjudicados por leyes o por actos de autoridad".²⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido sobre el particular:

"PARTE AGRAVIADA, QUE DEBE ENTENDERSE COMO.- Las palabras parte agraviada, se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren en general, ala ofensa o perjuicio que se hace a alguno de sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la *privación de cualquier ganancia* lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3o. de la Ley de Amparo".

Como puede observar, el máximo tribunal del país va más allá en cuanto nos señala el concepto de la palabra perjuicio conjuntamente con el de parte

²⁵ HERNÁNDEZ, Octavio A. Op. Cit. P. 68

agraviada, quedando corroborado con la siguiente tesis:

"PERJUICIO PARA EFECTOS DE AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como *sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona*".

Este principio también se desprende del artículo 107 Constitucional y 4ª de la Ley de Amparo que como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Respecto al término "agravio" entiéndase como aquél menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que se material apreciable objetivamente.

Este agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse a esto, y ser de realización pasada, presente o inminente, no aleatorio o hipotético, en esto estriba lo directo que debe ser el agravio.

La Corte considera que los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Este principio implica que se ha causado un daño en la esfera jurídica del gobernado, bien sea de carácter patrimonial o no, y sólo en tal caso resultaría procedente la demanda de garantías presentada ante el órgano jurisdiccional. Es un requisito indispensable que el agravio, o sea el daño que se le cause al gobernado, provenga de una autoridad, bien de facto, bien de iure, que se sitúe en cualquiera de las tres hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución Federal.

A mayor abundamiento, debemos decir que el agravio que se le causa al gobernado *por la autoridad*, debe tener una doble característica: 1.- ser personal y 2.- ser directo. Esto es, el agravio es personal cuando recae precisamente en una persona determinada, que puede ser física o colectiva. Y es directo cuando se tiene una realización *pasada, presente o inminentemente futura*.

3.3 PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Este principio deriva del texto del artículo 103 constitucional donde se expresa que procede el amparo contra actos de autoridad.

"Acto de autoridad es aquel que emana de un órgano de Estado y que tiene como características la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, según enseña Ignacio Burgoa. Este jurisconsulto expresa que por órgano de Estado debe entenderse a la entidad despersonaliza a través de la cual el Estado da cumplimiento a sus tareas y funciones, actuando a través del funcionario o servidor público que encarne o preste su voluntad psíquica al referido órgano de Estado el que así podrá dar vida a los actos propiamente de su competencia."²⁶

3.4 PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.

El principio de prosecución judicial encuentra fundamento en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que en su glosa refiere:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley".

²⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op Cit. P 63

Atendiendo al contenido de la disposición Constitucional antes citada, podemos deducir que este principio se hace consistir en que el juicio de amparo es un verdadero proceso judicial, en el cual deberán cumplirse las principales etapas de un procedimiento judicial, esto es, en primer lugar poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos materia de la controversia; esto correspondería realizarlo al actor en cualquier procedimiento judicial; en nuestro objeto de estudio el actor recibe el nombre de quejoso. Además, se presupone la existencia de otra parte cuyos intereses sean opuestos a las pretensiones del quejoso, en el juicio de amparo que es nuestro objeto de estudio, esta parte recibe el nombre de autoridad responsable, que asume el papel de demandada.

De lo expresado anteriormente, se desprende la existencia de tres sujetos procesales que son: quejoso, autoridad responsable y tribunales de control de la Constitucionalidad como órgano jurisdiccional.

Al respecto Ignacio Burgoa nos dice: "Al establecer el artículo 107 Constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del

juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones".²⁷

Efectivamente, el ejercicio de la acción de amparo deberá realizarse mediante el cumplimiento de todas las formas y procedimientos establecidos en la ley, estos procedimientos y formas se encuentran establecidos claramente en la Ley de Amparo que hace las veces de Código Adjetivo, complementado con el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. Este principio quedaría corroborado con la simple lectura de la Ley de Amparo, en la cual encontramos claramente definido el procedimiento desde la demanda de Amparo, el informe justificado que debe rendir la autoridad responsable, pruebas, alegatos, sentencia, e inclusive, recursos e incidentes; elementos características de cualquier procedimiento judicial.

El hecho de que el juicio de Amparo se realice siguiendo las bases o formas de cualquier proceso judicial, representa ventajas para la sobrevivencia de esta institución como medio de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional, ya que las personas pueden hacer valer sus derechos y aportar las

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P 274

pruebas para acreditar la razón de sus pretensiones, y por su parte la autoridad responsable, también tiene la oportunidad de acreditar la legalidad de sus actos; a *diferencia de los medios de control por órgano político en los que la autoridad controladora solamente realiza un análisis del acto o de la ley que se reclaman, sin dar la oportunidad a las partes de que aporten elementos para defender sus pretensiones en una equitativa contienda procesal, y realizando la declaración sobre la validez o legalidad del acto de manera prepotente y hasta cierto punto autoritaria, y sin sujetarse a algún procedimiento previamente establecido.*

Sobre el principio de prosecución judicial, nos señala Octavio A. Hernández "Tácitamente se deduce de todas aquellas disposiciones constitucionales o legales que aluden a instituciones y partes de todo un juicio".²⁸ El mismo autor nos señala diversos artículos de la Ley de Amparo que aluden a esta institución como un verdadero juicio, indicándonos que el artículo 1o. de refiere al objeto del juicio de Amparo, el artículo 5o. señala quienes son considerados como partes en el juicio de Amparo, el artículo 12 indica la manera de acreditar la personalidad en el juicio de Amparo y así en varios preceptos de la ley encontramos la mención expresa del juicio de amparo, corroborándose así el principio de prosecución judicial.

²⁸ HERNÁNDEZ, Octavio A. Op. Cit. P 73.

En cuanto al origen del principio de prosecución judicial, encontramos que sus antecedentes históricos no son muy remotos, al respecto José R. Padilla nos señala: "El principio de prosecución judicial, que fuera establecido por don Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, terminó por ser utilizado en toda su amplitud y claridad por la comisión dictaminadora de la *Constitución de 1857*".²⁹

De esta manera, encontramos que la Constitución de 1857 estableció en su artículo 102 los principios de instancia de parte agraviada, de la relatividad de las sentencias y el que estamos estudiando, es decir, el de prosecución judicial.

El artículo 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, equivalente al artículo 107 de la Constitución vigente, establecía:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior (101), que determina la procedencia del amparo (artículo 103 actual), se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que

²⁹ PADILLA CASTELLANOS. José. Sinopsis de Amparo. Editorial Cárdenas Editor. México. 1986. P 30.

determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".³⁰

Los principios contenidos en el artículo anteriormente transcrito, fueron recogidos por las leyes reglamentarias del Juicio de Amparo del 30 de Noviembre de 1961, 20 de enero de 1869 y 1 de Diciembre de 1882; así como en los Códigos de Procedimientos Civiles de 6 de Octubre de 1897 y 26 de Diciembre de 1908.

Es así que el Juicio de Amparo, como institución protectora de la integridad constitucional y con su carácter procedimental fue establecida por el Congreso Constituyente de Querétaro, quienes recogieron las experiencias obtenidas sobre el particular, y plasmaron en el artículo 107 de la Constitución vigente, los principios fundamentales, entre ellos el de prosecución judicial que acabamos de analizar.

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Comentada Editorial U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1985 P. 254.

Para concluir, nos parece importante reproducir lo expresado por José R. Padilla con relación a la sobrevivencia del principio de prosecución judicial. al respecto dicho autor nos señala: "A pesar de que en la mayoría del Congreso de 1856-57, por la influencia de Alexis de Tocqueville, de don José Fernando Ramírez, de don Manuel Cresencio Rejón y de don Mariano Otero, imperaba con claridad la idea de que el amparo debería establecerse en forma de juicio o proceso para que se tramitara de acuerdo a los procedimientos y formas del orden jurídico, el intento tuvo un tropiezo. Don Ignacio Ramírez "El Nigromante", gran orador enamorado de las causas populares, que admiraba los juicios por jurados, propuso con éxito, aunque momentáneo que el Juicio de Amparo fuera otorgado conforme lo establecía en el artículo 102 de esta Constitución, pero con la "previa garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito respectivo". Una vez aprobada toda la Constitución, se nombró una comisión de estilo compuesta por León Guzmán, Melchor Ocampo y Joaquín Ruiz; sólo don León Guzmán cumplió con su deber y suprimió del artículo 102 el jurado popular. El día 5 de febrero de 1857 los integrantes del Congreso firmaron la minuta de la Constitución tal como se las presentó don León Guzmán y nadie se dio cuenta de la mutilación. A este hecho se le denomina como el "Fraude Parlamentario". Don León Guzmán 15 ó 16 años después fue acusado de hacer cometido este fraude parlamentario, toda vez que hasta la década del 70 fue descubierto y

contestó ese fraude parlamentario, toda vez que hasta la década del 70 fue descubierto y contestó que lo había hecho deliberadamente para salvar el amparo de ese juicio por jurados; ya que ese medio técnico-jurídico no podía quedar en *manos de quienes desconocen el derecho* y señaló que todos los constituyentes que firmaron la Constitución fueron sus cómplices. Por esa acción se conoce a don León Guzmán como "El Salvador del Amparo", debido a que de haber permanecido el jurado popular en el amparo, la institución habría nacido muerta. El amparo es un juicio altamente tecnificado que sólo puede estar a salvo si se *confía a tribunales especializados* y en que los jueces, magistrados y ministros conocedores de la ciencia jurídica sean los encargados de su tramitación, en vez de confiar esta tarea a grupos de personas, aunque bien intencionadas, carentes de sabiduría y experiencia en el campo de la técnica jurídico procesal".

3.5. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El principio de definitividad en el juicio de amparo, implica la obligación por parte del quejoso de agotar previamente los recursos que la ley ordinaria establezca para revocar o modificar los actos que se impugnen.

Ignacio Burgoa define a este principio de la siguiente manera: "El principio

de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."³¹

Sobre el particular, el doctor Jorge Carpizo ha expresado su coincidencia con el concepto de Ignacio Burgoa, agregando además: "*pero esos recursos ordinarios deben ser: a) legales, que los establezcan las leyes, y no que la costumbre los imponga, b) Idóneos, que sean para los actos que se combaten y no que se quieran aplicar por analogía*".³²

Por otra parte, Octavio A. Hernández, señala un elemento adicional a las definiciones anteriores, que lo hace consistir en los juicios ordinarios establecidos, al respecto nos dice: "*Esta base (la base de definitividad) significa que el acto reclamado es definitivo por cuanto no puede ser legalmente impugnado por recursos, por medios de defensa legal o por juicios ordinarios, con el fin de que la*

³¹ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Op. Cit. P 282.

³² CARPIZO Mc GREGOR, Jorge Op. Cit. P 277.

autoridad lo modifique o lo revoque".³³

El fundamento del principio de definitividad del acto reclamado se encuentra reglamentado tanto como Constitucional como legalmente. De esta manera, encontramos que el artículo 107 de nuestra Constitución Política en sus fracciones III y IV consagra este principio. Por su parte, el artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, consigna el fundamento legal.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III, del citado artículo 107 Constitucional, en materia jurisdiccional civil, penal, administrativa y del trabajo, el juicio de amparo sólo procederá contra sentencias o laudos definitivos, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario en virtud de cual puedan ser modificados o reformados. Haciendo una interpretación literal de este inciso, encontramos que aquí no cabe más que el recurso, no tiene cabida el juicio o el medio de defensa legal ordinarios.

En la materia civil si la violación se cometió durante el procedimiento, con afectación de las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo, se requiere la interposición previa del recurso. No siendo exigibles dichos

³³ HERNÁNDEZ, Octavio A. *Op Cit.* P. 78.

requisitos cuando se trate de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y estabilidad de la familia.

En este sentido, conforme al inciso b) de la misma fracción II del ordenamiento legal en cita, el juicio de amparo solamente procederá en las materias que se señalaron contra actos ocurridos durante el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio, o *después de concluido éste, siempre* que sean agotados previamente los recursos que la ley de la materia contemple. Cabe señalar que cuando se trate de actos que afecten a personas extrañas a juicio, *no se requerirá que se agoten* previamente los recursos ordinarios.

La Fracción IV del mismo precepto, regula procedencia del amparo en materia administrativa al establecer que procederá contra resoluciones que causen algún agravio que no pueda ser reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. Es decir, si la ley ordinaria establece algún recurso, juicio o medio de defensa para reparar o restituir al quejoso su derecho vulnerado, solo procederá el amparo una vez que estos hayan sido agotados.

En esa misma fracción se establece la excepción al decir que no será necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal, previamente al

amparo, cuando la ley ordinaria exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los establecidos en la ley de amparo para conceder la suspensión.

Por otra parte, las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo consagran el principio de definitividad al señalar.

"Artículo 73. El Juicio de Amparo es improcedente:

...

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños"...

De acuerdo con esta fracción, el agraviado por un acto de autoridad debe agotar todos los recursos ordinarios o medios de defensa legales que procedan para combatir el acto reclamado, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado dicho acto. Establece también un caso de excepción a este

principio que es el de los terceros extraños al procedimiento del cual emana el acto reclamado, quienes pueden promover el amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley respectiva. Asimismo, se exceptúan de la disposición anterior, aquellos casos en que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. Sin embargo, por el momento no nos ocuparemos de los casos de excepción, los cuales serán analizados en el capítulo siguiente, baste solamente su enunciación.

La fracción XIV del mismo artículo señala que el juicio de amparo será improcedente:

"XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal, propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

Esta fracción establece la no simultaneidad del juicio de amparo y el recurso o medio de defensa hecho valer por el quejoso para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Esta hipótesis pareciera confirmar lo establecido en la fracción XIII, ya que resulta obvio que si existe un recurso o medio de defensa

que el quejoso pueda ejercitar para combatir el acto que le causa agravio, se deduciría que el acto reclamado no tiene el carácter de definitivo para los efectos del juicio de amparo.

Sin embargo, consideramos que esta fracción XIV, se refiere a aquellos casos en que resulta opcional para el quejoso acudir directamente al juicio de garantías o interponer el recurso que la ley ordinaria contempla para impugnar el acto considerado inconstitucional; como puede ser agotar el primer recurso o medio de defensa legal, y una vez resuelto, promover el juicio de amparo; si ya se hubiere interpuesto dicho recurso, pero si el quejoso considera que le resulta inconveniente, deberá desistirse de él, siempre y cuando esto implique que quede firme el acto que se pretenda combatir.

A continuación transcribimos dos tesis jurisprudenciales que ilustran de manera concreta la afirmación que acabamos de hacer.

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación".

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO DESISTA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Si aparece que el acusado apeló del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías".

No obstante lo anteriormente expuesto, cabría preguntarse. ¿Qué ocurriría si el recurso o medio de defensa legal tendiente a modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad, es interpuesto por la contraparte del quejoso en el juicio ordinario?, es decir, por quien resultaría ser tercero perjudicado en el juicio de garantías.

La fracción XIV que estamos analizando, señala expresamente que el juicio de amparo será improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Como puede observarse, el precepto legal a que hacemos referencia, únicamente alude al quejoso como promovente del recurso o medio de defensa. Sin embargo, debemos concluir que si está pendiente de resolución un recurso o medio de

defensa que tenga como finalidad revocar, modificar o nulificar el acto de autoridad que se pretende combatir por medio del juicio de amparo; entenderíamos que dicho acto, no tiene el carácter de definitivo para los efectos del juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIII del propio artículo 73 de la Ley de Amparo. En consecuencia, cabría esperar la resolución que recayera al recurso o medio de defensa interpuesto y con base en ello, ocurrir al juicio de garantías.

Por último, la fracción XV del multicitado artículo 73, señala que el juicio de amparo, es también improcedente:

"XV.- *Contra actos de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la ley de amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de*

acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación".

En esta fracción se regula el principio de definitividad, refiriéndose a autoridades distintas de las judiciales, administrativas o del trabajo, como puede ser el Poder Legislativo, señalando la obligatoriedad de agotar los recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establezca. Estableciendo dos excepciones al citado principio, la primera en relación con el incidente de suspensión del acto reclamado; y la segunda, estableciendo la posibilidad de atacar cualquier acto de autoridad si es violatorio de la garantía de legalidad, por no haber sido debidamente fundado; profundizaremos más en estas cuestiones de excepción en el capítulo siguiente.

A continuación, invocaremos dos tesis jurisprudenciales que señalan la posición del máximo tribunal del país con relación al principio de definitividad.

"RECURSOS ORDINARIOS. El hecho de no hacer valer los precedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo".

"RECURSO, SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO. El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común".

*Es importante destacar la importancia de la existencia de este principio, el cual, ha logrado garantizar la seguridad jurídica en nuestro país, este principio pretende que el juicio de amparo sea la última instancia para lograr la anulación de actos de autoridad violatorios de las garantías individuales consagradas en la Constitución. Por eso, se exige que el acto reclamado sea definitivo, es decir, que no pueda ser anulado mediante el sistema ordinario y los jueces o tribunales de amparo deben realizar el examen de la constitucionalidad de los actos. Sobre este punto, José R. Padilla nos dice: "Con la implantación de este principio se pretende dar oportunidad a los gobernados para que impugnen los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea un medio que procesa sólo en lo que podríamos llamar de manera extraordinaria".*³⁴

Por su parte, Ignacio Burgoa señala: "Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su

³⁴ PADILLA CASTELLANOS, José. Op. Cit P. 26.

ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo ataca *directamente, en su origen, en si mismo*, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación".³⁵

Para concluir con el análisis de este principio, haremos una semblanza de sus antecedentes históricos, para ello, haremos memoria de las afirmaciones de Ignacio Burgoa quien nos señala sobre el particular: "A diferencia de la Constitución vigente, la de 57 no contenía tal postulado, en vista de lo cual su establecimiento fue objeto de algunas leyes orgánicas de amparo, integrantes de la legislación secundaria en general pues no todas las que rigieron en México lo consagraron, como por ejemplo, la de 1861 y la de 1869. La ley orgánica o reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 57 inserta en el Código de Procedimientos Federales de 1897, no solo no instituyó el principio de que tratamos, sino que propiamente implantó la idea contraria. En efecto, al señalar dicho ordenamiento cuales actos se estiman como consentidos, y por ende, respecto de los cuales no procede el amparo, previene en el artículo 779,

³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit P. 281

fracción V, última parte que: No se reputará consentido un acto por el sólo hecho de no interponerse contra él, el recurso procedente."³⁶

Aún cuando en algunas leyes reglamentarias hubo intentos de introducir este principio, nunca quedó debidamente precisado su concepto, como en la *Constitución vigente*. Por ejemplo, el artículo 702 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, establecía que: "el interesado podrá intentar el juicio de amparo únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso que esté pendiente".

El citado *Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908* instituyó parcialmente este principio, solamente en materia civil al señalar su artículo 662:

"Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la

³⁶ *Ibíd.* P. 283.

revocación".

Finalmente diremos que este principio se consagra íntegramente, por vez primera, en el artículo 107 de la Constitución de 1917.

3.6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DE DERECHO

Dicho principio se encuentra contenido en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional que señala:

"En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Por su parte, la Ley Reglamentaria, es decir, la Ley de Amparo regula en el artículo 76 Bis, lo relativo a la suplencia de la queja y en el artículo 227 por lo que hace a la materia agraria.

Como se puede apreciar, el artículo constitucional antes citado, no establece expresamente este principio, sin embargo, su vigencia se deduce de la

interpretación a contrario sensu que de dicho precepto se realice. En otras palabras, los párrafos segundo, tercero y cuarto fracción II del artículo 107 Constitucional señalan las hipótesis o supuestos específicos cuya actualización daría origen a la suplencia de la queja, y fuera de dichas hipótesis o supuestos, *operaría el principio de estricto derecho*. Cuando no está establecida la suplencia de la queja deficiente, opera el principio de estricto derecho.

Al tratar sobre este principio Ignacio Burgoa dice: "Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, *solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos*".³⁷

En relación con este principio. Genaro Góngora Pimentel ha expuesto: "El principio de estricto derecho obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto

³⁷ *Ibidem*. P. 296.

reclamado y estos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente".³⁸

Juventino V. Castro, define a este principio de la siguiente manera "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes".³⁹

Al principio de estricto derecho, doctrinariamente también se le conoce como *principio de congruencia*, cuya naturaleza implica que los tribunales de amparo al momento de dictar sentencia, solo podrán hacerlo tomando en consideración lo manifestado por las partes; sin que el juzgador pueda modificar, agregar o suprimir los argumentos hechos valer.

Esta afirmación la corrobora Carlos Arellano García, quien señala al respecto: "Los amparistas mexicanos suelen denominar al principio procesal de

³⁸ GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo. 2a. edición Editorial Porrúa México. 1989. P. 383.

³⁹ CASTRO, Juventino V. Op. Cit. P. 344.

congruencia principio de 'estricto derecho'. Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso".⁴⁰

A diferencia de los principios antes analizados, el principio de estricto derecho si admite excepciones. El principio de estricto derecho es general, pero no es absoluto, sus excepciones las encontramos en la Constitución y la Ley de Amparo, que establecen los supuestos en que opera la suplencia de la queja deficiente, es decir, cuando no está establecido un caso de suplencia de la queja deficiente, opera el principio de estricto derecho.

Como puede observarse, existe una relación directa entre el principio de estricto derecho y la suplencia de la queja deficiente. Sin embargo, en el presente capítulo, únicamente nos ocuparemos del análisis del primero, dejando para el siguiente capítulo el análisis de sus excepciones.

Ya hemos señalado que la suplencia de la queja deficiente se encuentra regulada en los artículos 107 de la Constitución, 76 Bis, 79 y 227 de la Ley de

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. P. 363.

Amparo. Ahora agregaríamos el artículo 190 de la propia Ley Reglamentaria, que dispone: "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede el amparo".

Es importante destacar que este principio opera tanto para la demanda del juicio de amparo, como para los recursos que durante éste pueden interponerse como son: revisión, queja y reclamación; según lo establecido por el artículo 76 bis de la propia ley que señala:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa.*

Ignacio Burgoa nos señala al respecto: "La suplencia se ha extendido a los recursos procedentes dentro del juicio de amparo, como son los de revisión, queja y reclamación. Dicha suplencia debe versar sobre los agravios en tales recursos y tiene como finalidad, evidentemente, revocar la resolución impugnada y que haya sido desfavorable a los intereses del recurrente". De esta manera, los tribunales federales tienen la obligación de suplir la deficiencia de los agravios en

la demanda de amparo o en los recursos procedente dentro del juicio en los supuestos previstos por la propia Ley Reglamentaria; y siguiendo la interpretación a contrario sensu, en los casos que no estén expresamente señalados, operará el principio de estricto derecho.

Siguiendo con la interpretación que hemos venido realizado para el estudio del principio de estricto derecho, podemos decir que rige en las siguientes materias:

- a) En materia civil, siempre que no se trate de menores e incapaces.
- b) En materia administrativa, con las salvedades que la ley establezca.
- c) En materia agraria, cuando el quejoso no sean grupos de ejidatarios comuneros o núcleos de población ejidal.
- d) En materia laboral, cuando el quejoso sea el patrón.
- e) En materia penal, cuando la autoridad responsable lo haga valer.

En conclusión, podemos decir que el principio de estricto derecho, tiene como finalidad valorar los agravios de conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, declarándolos fundados o infundados y como consecuencia de ello, otorgar o negar el amparo y protección de la justicia federal. En otras

palabras, el principio de estricto derecho, obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interponga un recurso; si el juez advirtiera vicios de inconstitucionalidad del acto reclamado, y estos no se hicieron valer por el quejoso, no podrá invocarlos oficiosamente.

*Para concluir con el análisis de este principio, haremos un breve esbozo de sus antecedentes históricos. En este sentido, resulta ilustrativa la opinión del maestro Felipe Tena Ramírez, al señalar: "Hasta la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, prevaleció el criterio liberal respecto a los requisitos de la demanda de amparo, y la resolución de las cuestiones en ella planteadas, lo que se invirtió en ese Código cuando en su artículo 780 ya se exige en los amparos por inexacta aplicación de la ley civil, la cita de la ley inexactamente aplicada o que debiera hacerse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente; disposición que obligó a relacionar los hechos y la ley, mediante una argumentación en que se demuestre al juez de amparo el porque de la violación, o sea, precisamente el elemento concepto de violación de origen casacionista".*⁴¹

⁴¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *El Aspecto Mundial del Amparo*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1955. P. 25.

Esta idea se ve complementada por Juventino V. Castro, al decir: "De ahí en adelante los sucesivos Códigos procesales y Leyes de Amparo fueron acentuando el carácter de proceso de estricto derecho de éste, pero al mismo tiempo, abriendo la posibilidad de establecer excepciones al principio de congruencia que estamos examinando, que desembarca en la creación de la suplencia de la queja en la Constitución de 1917, como contrapartida del amparo de estricto derecho.

3.7. PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Tradicionalmente, la suplencia de la queja con la mención de sus principales características, se ha establecido en el artículo 107 constitucional, y a partir de la expedición de la Constitución de 1917 en que nace".

La concepción de esta institución jurídica tiene cabida como excepción de uno de los principios más importantes del juicio de amparo, como lo es el de estricto derecho. Por lo tanto, podemos decir que la facultad de suplir la queja deficiente, a cargo de los tribunales de amparo; no constituye por sí solo un principio, sino la contrapartida del principio de estricto derecho.

Octavio A. Hernández la define de la siguiente manera: "La facultad de suplir la demanda es la que tiene el juez que conoce del amparo, para subsanar en la sentencia, si la demanda fuere procedente, las omisiones o las imperfecciones en las que hubiere incurrido el agraviado".⁴²

Por su parte, Juventino V. Castro señala al respecto: "es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista, antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones -parciales o totales- de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en contra de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes".⁴³

Concebimos a esta institución como la facultad que tienen los jueces de amparo, para que en determinadas materias y en situaciones específicas, supla las omisiones, deficiencias e imperfecciones en que haya incurrido el quejoso o recurrente en la demanda de amparo y en los recursos que la ley reglamentaria establece. Esto es, que puede hacer valer de oficio preceptos constitucionales que no fueron citados, o bien, actos violatorios que no fueron reclamados e

⁴² HERNÁNDEZ, Octavio. A. Op. Cit. P. 89

⁴³ CASTRO, Juventino V. Op. Cit. P. 343.

inclusive, hacer extensivos los efectos de la sentencia de amparo en contra de autoridades que no fueron señaladas como responsables.

Cabe hacer notar una circunstancia doctrinaria, legalmente se habla de suplencia de la deficiencia de la "queja", pero este término debe ser entendido como sinónimo de la demanda de amparo, y no solamente aplicable al recurso del mismo nombre oponible dentro del juicio de amparo.

Esta afirmación se encuentra avalada por la opinión del maestro Octavio A. Hernández, quien nos señala: "Tradicionalmente nuestras legislaciones, nuestra jurisprudencia y nuestra doctrina han denominado a la posibilidad de que el órgano de amparo supla o subsane las omisiones en las que incurra el agraviado, suplencia de la queja, por considerar que el agraviado ocurre al tribunal quejándose de la actividad de las autoridades, violatoria de la Constitución. Esta denominación es congruente con la que de modo amplio se ha aplicado al propio agraviado, que en el momento en que ocurre al amparo, recibe la denominación de quejoso. Sin embargo, desde el punto de vista técnico, la denominación es incorrecta pues, en sentido propio, por quejoso debe entenderse a la persona que interpone el recurso de queja y no quien demanda el amparo."⁴⁴ También

⁴⁴ HERNÁNDEZ, Octavio A. Op Cit. P. 93.

Ignacio Burgoa ha señalado al respecto: "El concepto queja, que importa la *materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de la demanda de amparo, de donde se colige obviamente que suplir la deficiencia de la queja, entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías*".⁴⁵

Una vez aclarado el concepto de queja, entendido éste como sinónimo de demanda de amparo: es importante destacar que la facultad de suplencia, opera también por lo que hace a los recursos que la Ley de Amparo establece como son los de revisión, queja y reclamación. En este caso, la suplencia operará con relación a los agravios expresados por el recurrente, en su escrito de interposición de recurso, siendo igualmente de carácter obligatorio para el *juzgador de amparo*.

La facultad de suplencia de la queja deficiente, como excepción al principio de estricto derecho, la encontramos consagrada en la fracción II del artículo 107 Constitucional que dispone en su segundo párrafo:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P. 299.

A su vez, las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la suplencia de la queja, son los artículos 76 bis y 227 de la propia ley. Es el primero de ellos el que expresamente estatuye varias excepciones al principio de estricto derecho, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso o recurrente; por su parte, el segundo de los artículos citados regula lo referente al amparo en materia agraria en donde se amplía la facultad de suplencia, permitiendo su aplicación no sólo en relación con el contenido de la demanda de amparo; sino además en las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que tengan intervención, ya sea como quejosos o como terceros interesados, los núcleos de población ejidal y comunal, o bien, ejidatarios o comuneros en lo particular, en defensa de sus derechos, pudiendo además recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiar a éstos y realizar las diligencias que sean necesarias, aunque no sean solicitadas por el quejoso.

De lo anterior, podemos concluir diciendo que los tribunales que conozcan del juicio de amparo, tienen la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que la de los agravios formulados en los recursos. La redacción actual de la citada fracción II del artículo 107 Constitucional, viene a poner fin a las dudas de si para el juzgador es optativo u

obligatorio realizar tal suplencia.

Es importante señalar además, que la suplencia de la queja no tiene aplicación cuando el amparo encuadra en cualquier causa de improcedencia establecidas en la Constitución, la Ley de Amparo, o Jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito. En cuanto a los recursos, no opera la suplencia cuando éstos sean improcedentes o extemporáneos, siempre que el recurrente sea el quejoso o el tercero perjudicado.

3.8. OTROS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

Una vez que han quedado expuestos los principios fundamentales que rigen al Amparo y restando por analizar el principio de la relatividad de las sentencias en el juicio en comento objetivo de nuestro cuarto capítulo, analizaremos otros principios secundarios que rigen al juicio mencionado, que no por ser secundarios carecen de una importancia fundamental, consideramos que estos principios a analizar son complementarios del Juicio de Amparo en estudio.

a) El primer principio que analizaremos es el que se le ha denominado

"QUE EL ACTO RECLAMADO SE APRECIE TAL Y COMO FUE APROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE".

Los autores que se han pronunciado por la existencia de este principio, fundamentan su opinión en lo que dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo.

"Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".

La razón de ser de este principio, se hace consistir en que resultaría ilógico que se impugnara la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, cuando los hechos que lo conforman, no fueron probados ante ella, quedando en consecuencia imposibilitada para hacer una correcta valoración.

El acto reclamado en el juicio de amparo, solamente puede apreciarse de la misma manera en que se probó ante la autoridad responsable, y si algunas probanzas no fueron aportadas durante el procedimiento ordinario respectivo, no hay forma de incorporarlas durante el juicio de amparo.

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que el amparo no es una tercera instancia donde puedan desahogarse pruebas, que tiendan a comprobar hechos que no fueron debidamente probados ante las instancias ordinarias.

b) El segundo principio que analizaremos, es aquél al que los autores que lo admiten, han denominado "DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO".

Según sus propulsores, este principio se hace consistir en que todo aquel gobernado que sea afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, puede

interponer el juicio de amparo, a fin de lograr la salvaguarda de sus garantías individuales. Sin embargo, el juicio de amparo no es procedente contra cualquier violación a las normas constitucionales; sino que debe sujetarse a ciertas normas y requisitos, que de cumplirse, obligarán a los tribunales de amparo a admitir la demanda respectiva.

Estas normas y requisitos se encuentran establecidos tanto en la Constitución Federal en sus artículos 103 y 107, como en la propia Ley Reglamentaria o Ley de Amparo en sus diversos preceptos, pero especialmente en el artículo 116.

El maestro Carlos Arellano García, se refiere a este principio llamándolo "principio de procedencia constitucional de amparo", señalando al respecto:

"Dentro de los márgenes del artículo 103 constitucional, refrendados por el artículo 1o. de la Ley de Amparo, el amparo está limitado a combatir las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y las leyes o *actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Si el gobernado pretende combatir un acto de autoridad estatal fuera de los

supuestos del artículo 103 constitucional, por ser afectivo de la Constitución o de la ley secundaria, debe recordar que puede hacerlo pero, siempre y cuando, en forma directa invoque uno de los supuestos del artículo 103 constitucional y en forma indirecta haga valer la violación al precepto constitucional o legal vulnerado".⁴⁶

En este sentido, encontramos que el artículo 107 Constitucional en su primer párrafo, nos señala:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:..."

A su vez, el artículo 116 de la Ley de Amparo, nos señala los requisitos que debe reunir la demanda de amparo, y que son, entre otros; que deberá formularse por escrito, señalar nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre, nombre y domicilio del tercero perjudicado, autoridades responsables, ley o acto que se impugna, los hechos en los que base su acción, preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas, los conceptos

⁴⁶ ARELLANO GARCÍA. Carlos. Op Cit. P 361.

de violación, etc.

Los autores consideran que una vez satisfechos estos requisitos, los tribunales de amparo están obligados a la admisión de la demanda de amparo respectiva.

Sin embargo, consideramos que es una apreciación ligera, ya que la admisión de la demanda de garantías depende de muy variadas circunstancias, ya que además de los requisitos señalados, es necesario realizar un análisis exhaustivo de la demanda, analizando de manera complementaria el tipo de amparo de que se trate, las causas de improcedencia y que cumpla con los principios fundamentales que analizamos anteriormente.

c) El siguiente precepto, recibe la denominación de "INDIVISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO".

Este principio se hace consistir en que la demanda de amparo debe ser analizada y valorada por los tribunales competentes, de manera integral, sin posibilidad de hacer pronunciamientos en relación a una sola parte de ella.

Asimismo, debe pronunciarse la sentencia correspondiente, resolviendo el fondo de las pretensiones formuladas, absteniéndose de hacer una declaración parcial sobre la litis planteada.

Aún cuando este principio ha tratado de ser introducido en el sentido de que el juzgador de amparo debe admitir la demanda y pronunciar la sentencia sin desintegrar o considerar sólo una parte de la misma, sino interpretarla toda en su totalidad; encuentra un serio tropiezo en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo que señala:

"Artículo 92.- Cuando en la revisión subsisten y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquella.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito".

Además, existen diversas tesis jurisprudenciales en relación con el supuesto antes mencionado.

Con base en el precepto anteriormente enunciado que precede, podemos concluir que resultaría sumamente difícil sostener la existencia de este principio.

d) El siguiente principio, ha sido denominado "DEL IMPULSO PROCESAL", y "Se hace consistir en que el juicio de amparo debe ser iniciado y continuado mediante promociones de la parte interesada".⁴⁷

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, pareciera aceptable la vigencia de este principio, ya que el citado precepto establece la obligación de los quejosos y recurrentes de dar continuidad al juicio constitucional, al señalar:

"Artículo 74.- Procede El sobreseimiento:

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

⁴⁷ POLO BERNAL. Efraín. Op Cit. P. 63 y 64

En los amparos en revisión, la inactividad, procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia.

En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón".

A su vez, la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución, regula lo referente a la caducidad de la instancia, al establecer:

"XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida".⁴⁸

⁴⁸ POLO BERNAL, Efraín. Op. Cit. P 91

Dicho autor fundamenta su afirmación en lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Amparo que dispone:

"Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones procedentes, excepto, en lo relativo en el término para la rendición del informe con justificación de la audiencia, la que se señalará dentro de diez costados desde el siguiente al de la admisión de la demanda".

Este precepto, se refiere únicamente a dos casos específicos que son cuando se impugne una ley que ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte o en los casos en que se alegue violación a las garantías que los artículos 16, 19 y 20 establecen para la materia penal, es decir no es aplicable a la generalidad de los casos.

Por otra parte, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que la audiencia constitucional deberá celebrarse a más tardar dentro del término de

treinta días.

Sin embargo, existe una afirmación del maestro Héctor Fix Zamudio, que además de elocuente resulta sumamente ilustrativa de la realidad imperante en los tribunales de amparo: "la concentración procesal constituye una aspiración desvirtuada por la realidad, pues debido al enorme rezago de labores de los tribunales federales, así nunca pueden realizarse las actuaciones en los plazos perentorios establecidos por la ley, que son tan breves que en la actualidad resultan anacrónicos".⁴⁹

Resulta importante señalar, por tener injerencia en el punto que abordamos, las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre de 1994, y el Decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Febrero de 1995 ya que conforme a las nuevas disposiciones se modifica la composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para quedar con once ministros y dos Salas con cinco ministros cada una. Al reducirse el número de integrantes del máximo tribunal del país, resulta interesante observar su funcionamiento y los

⁴⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. P. 384

mecanismos que se implementarán para abatir el rezago existente, además de atender oportunamente y con atingencia los asuntos que se vayan haciendo de su conocimiento.

En cuanto a la segunda característica del principio que analizamos, consiste en la *sustanciación separada del juicio de amparo*: "Se afirma que es separada la sustanciación del juicio de amparo porque cuando el demandante de amparo pide al juzgador ordene la suspensión del acto o actos reclamados, bien en su escrito de demanda, o bien, con posterioridad a ésta y durante la tramitación del juicio de amparo, pero antes de que se haya dictado sentencia ejecutoriada, debe formar un expediente por duplicado, relativo al incidente de suspensión, que se tramita por separado al expediente de amparo principal, salvo cuando se trate de la suspensión de oficio que previenen los artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo y que obliga al juzgador a decretarla de plano en el mismo auto en que se admita la demanda".⁵⁰

Nos parece acertada la afirmación del autor antes citado, sin embargo, no puede constituir una generalidad y por consecuencia un principio fundamental del juicio de amparo, en virtud de que es sabido que no en todos los juicios de

⁵⁰ POLO BERNAL. Efraín. Op. Cit. P. 92.

amparo se pide la suspensión del acto reclamado. No obstante, parece atendible la opinión vertida, ya que constituye un reflejo de las intranquilidades de los teóricos e investigadores del derecho de amparo por llegar a un total conocimiento y sistematización de esta institución.

f) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Este principio se hace consistir en que las sentencias que pronuncien los jueces de amparo, estén de acuerdo con las pretensiones alegadas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelve sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer durante el procedimiento, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes ni dejar de resolver sobre las controvertidas.

"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben resolver las pretensiones deducidas y probadas por las partes y contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes *para tenerlas o no por demostrados*; los fundamentos legales en que se apoyan *para sobreseer en el juicio*, o bien, *para declarar o no la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o de los actos reclamados*; y los puntos resolutivos *con que deban terminar concretándose en ellos con claridad y precisión*, el acto o

actos por lo que se sobresea, conceda o niegue el amparo, como lo dispone expresamente el artículo 77 de la ley de la materia."⁵¹

Algunos autores conciben al principio de congruencia como homólogo del de estricto derecho, sin embargo, aunque poseen rasgos comunes, en esencia son diferentes. El principio de estricto derecho es aplicable a la demanda de amparo en sí, la cual, no puede ser modificada por los jueces de amparo, salvo los casos de excepción en que opere la excepción o suplencia de la deficiencia de la queja, constriñendo al juzgador a resolver únicamente respecto a las pretensiones planteadas por el quejoso en su estricto inicial y conforme a los conceptos de violación hechos valer, los cuales tampoco pueden ser modificados o subsanados; el principio de congruencia en cambio tiene vigencia al momento de dictar sentencia, la cual deberá resolver sobre las cuestiones planteadas específicamente por las partes, y no solo expuestas, sino debidamente probadas y que, conforme a las disposiciones constitucionales sean procedentes, fundamentando en cada caso el sentido de la resolución. Es decir, no solamente no pueden los jueces y tribunales de amparo apartarse de las cuestiones debatidas, sino además deben ceñirse a las constancias procesales y a los supuestos legales. En otras palabras, el principio de congruencia es más amplio y

⁵¹ Ídem

rige con relación a las sentencias que pronuncien los tribunales de amparo, en cambio, el principio de estricto derecho es aplicable en las demandas de amparo con trascendencia al resultado final.

Aún cuando se trata de apoyar el principio de congruencia en el artículo 190 de la Ley de Amparo, nos parece más correcta la apreciación que cuenta su fundamento en el artículo 177 de la propia ley.

En atención a que el primero de ellos, rige específicamente para los tribunales que conozcan del amparo directo, en cambio, el segundo de ellos contiene las reglas generales.

Consideramos atendibles y procedente la introducción del principio de congruencia, como una de las fundamentales que rigen al juicio de amparo.

g) PRINCIPIO DE RESTITUCIÓN.

Este principio se refiere a la restitución de los derechos que hayan sido violados al quejoso por la autoridad responsable.

Los autores impulsores de este principio aducen que la fracción II del artículo 107 Constitucional consagra este principio, cuando señala: "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos *particulares*, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Encuentra como *fundamento de este principio*, lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo:

"Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto *restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija*".

En atención a lo anterior, podemos decir que en la mayoría de los casos las sentencias de amparo, cuando son procedentes, exigen un hacer o dar a la autoridad responsable, para que sus actos se adecúen a lo dispuesto por la

Constitución.

En consecuencia, encontramos que el principio *propuesto se ajusta en mayor medida a lo señalado en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la fracción II del artículo 107 Constitucional, ya que si bien es cierto que en la mayoría de los casos las sentencias que se dictan en los procesos de amparo son de carácter meramente declarativo, también es cierto que podemos encontrar las Sentencias para efectos, que consiste en anular un acto de la autoridad responsable y ordena al mismo tiempo que se realice un nuevo acto o se dicte otra resolución en el cual la autoridad responsable no repita la conducta inconstitucional que motivó la tramitación del juicio de amparo.*

h) PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE RECURSOS.

De acuerdo con el maestro Pallares: "este principio se hace consistir en que el juicio de amparo solamente son admisibles los recursos que específicamente se encuentran establecidos en la Ley de Amparo, concretamente previstos en el artículo 82 de la propia ley".⁵²

⁵² PALLARES, Eduardo. Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo. 2a. Edición. Editorial Porrúa México. 1978 P. 187

Por otra parte, el maestro Juventino V. Castro, "nos señala que conforme a la existencia de este principio, se le niega vigencia al Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio de la Ley de Amparo, para admitir otros recursos distintos".⁵³ Debemos entender entonces, que aún cuando el citado Código procedimental establezca otro tipo de recursos, estos serán improcedentes por no encontrarse previstos en la Ley de Amparo.

Adicionalmente, el autor antes citado nos señala que este principio es válido en función de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Reglamentaria, ya que limita a la autoridad responsable a interponer únicamente el recurso de revisión respecto a aquellas sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; y en los amparos contra leyes solo pueden interponerlo los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen.

Otro de los autores que reconoce la existencia de este principio es el maestro Carlos Arellano quien nos señala: "El mencionado principio está recogido por el artículo 82 de la Ley de Amparo, cuando dispone: En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

⁵³ CASTRO, Juventino Op Cit Pp 337-338.

Complementariamente podríamos señalar que, las reglas de procedencia son las que se derivan de la Ley de Amparo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".⁵⁴

Al referirse a este principio, el maestro Efraín Polo Bernal nos dice: "En los juicios de amparo sólo se admiten los recursos que señala el artículo 82 de la Ley de Amparo, que son: a) El recurso de revisión (artículos 83 a 94 de la Ley de Amparo), b) El recurso de queja (artículos 95 al 102 de la Ley de Amparo). c) El recurso de reclamación (artículo 103 de la Ley de Amparo).

Nosotros al iniciar el estudio de los principios fundamentales que rigen al juicio de amparo, señalábamos que éstos reciben tal denominación, ya que constituyen pilares del proceso de amparo y que con su establecimiento lo que se procuraba era preservarlos de las reformas que pudiera hacer el legislador, evitando su inalterabilidad en virtud de que contienen los principales postulados de la razón de ser del juicio de amparo. En este sentido, consideramos que si bien la limitación de recursos puede ser considerado un principio, no será de los fundamentales, ya que aún cuando el legislador modifique las disposiciones

⁵⁴ ARELLANO GARCÍA. Carlos. Op. Cit. Pp. 382-383.

correspondientes, no se alteraría en gran medida la esencia de nuestra institución de control constitucional.

i) PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE INCIDENTES.

Los mismos razonamientos que inspiran al principio de limitación de recursos, sirvieron para fundamentar el principio de limitación de incidentes; es decir, dentro del juicio de amparo no procederán más acciones incidentales que las que la propia Ley de Amparo establezca específicamente.

Efraín Polo Bernal, hace referencia a este principio en los siguientes términos: "En los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley de Amparo (con una excepción, la del incidente de aclaración de sentencia que no previene la mencionada ley, pero que procede en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles). Se refiere a los incidentes que sobrevienen entre las partes durante el curso de la acción de amparo".⁵⁵

Este autor fundamenta su afirmación con base en lo dispuesto por el

⁵⁵ POLO BERNAL Efraín Op Cii P.

primer párrafo del artículo 35 de la Ley de Amparo.

Únicamente nos quedaría agregar que a diferencia del principio de limitación de recursos que lo basan en el artículo 82 de la Ley de Amparo, que enuncia los recursos procedentes dentro del procedimiento constitucional, el principio de limitación de incidentes no encuentra fundamento en un sólo artículo que enumere a todos ellos, por lo que éstos deberán deducirse de las diversas hipótesis que en su conjunto establezca la Ley de Amparo; encontrándose entre los principales incidentes el de suspensión (artículos 122 al 144 para el amparo indirecto, y 170 a 176 para el amparo directo), de daños y perjuicios (artículos 129, 176 y 207), de nulidad de notificaciones (artículo 32), de incompetencia (artículo 47 al 56), de acumulación (artículo 57 al 65), de reposición de autos (artículo 35); etc.

Con este principio concluimos el análisis del capítulo del presente estudio, por lo que solamente queremos agregar que los principios contenidos en el presente capítulo, no constituyen la totalidad de las propuestas de reconocimiento de principios rectores del juicio de amparo; existiendo un sin número de opiniones y razonamientos de los tratadistas, que, sin embargo, nos resultaría prácticamente imposible el análisis de todos y cada uno de ellos, en virtud de que aún se carece de uniformidad en las consideraciones vertidas; de tal

manera que puedan homogeneizarse o clasificarse para su análisis. Esto refleja la inquietud de los tratadistas y estudiosos del amparo por encontrar nuevos elementos, profundizando en su estudio, lo que redundará en beneficio de nuestra institución de control de la constitucionalidad.

CAPITULO IV

EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

FORMULA OTERO.

Hemos querido analizar el mencionado principio fundamental del Juicio de Amparo al final de nuestro trabajo con el objetivo primordial de resaltar sus virtudes como una de las aportaciones más importantes al mundo jurídico contemporáneo.

Asimismo este principio resulta ser uno de los más importantes del juicio de amparo, ya que conjuntamente con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada constituyen la columna vertebral de nuestro medio de control constitucional, que le ha permitido sobrevivir en nuestro régimen jurídico, porque evita el enfrentamiento entre los Poderes de la Unión, propiciando con ello, la estabilidad política y social indispensable en un Estado de Derecho.

4.1 ORIGEN HISTÓRICO.

"Este principio ha sido llamado generalmente como "Fórmula Otero",

puesto que don Mariano Otero Mestes lo estableció en el voto particular que dió origen a la Acta Constitutiva y de Reformas de mayo de 1847; esa Carta Fundamental dispuso sobre el particular que la sentencia en que se decretara la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, solamente haría la declaratoria de mérito en el caso particular derivado del juicio, sin que fuera posible hacer una declaración general sobre el acto de autoridad impugnado. Esa es la base del principio en estudio y desde su implantación en 1847, se ha mantenido hasta nuestros días de la temática del juicio constitucional."⁵⁶

Ahora bien, no obstante que a este principio se le denomina como "fórmula Otero", el mismo no fue ideado por este jurista jalisciense, sino por el yucateco Manuel Crescencio Rejón, pues ya en el Proyecto de Constitución Yucateca, se contenía el mismo criterio sobre los efectos de la sentencia de amparo. Así las cosas, el principio de estudio no sólo es característico del juicio de amparo, sino que también es creado conjuntamente con ese proceso.

"La razón de ser de este principio, de acuerdo con el pensamiento de Otero, así como de los constituyentes de 1857, era evitar con una declaración general de inconstitucionalidad, que derogara o aboliera la ley reclamada,

⁵⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE. Alberto Op. Cit. P 105

provocara fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el Poder Judicial y el Legislativo y aun el Ejecutivo".⁵⁷

"Este principio (de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo) fue inspirado a Otero y a los constituyentes mencionados (los de 1857), por los comentarios de Alexis de Tocqueville sobre el funcionamiento del Poder Judicial Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, en el que, como decía el ilustre magistrado francés, sus sentencias no tienen por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye sí, su fuerza moral, pero no se suspende su efecto material. Sólo perece por fin, poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia".⁵⁸

4.2 IMPORTANCIA Y FUNCIÓN.

Este principio constriñe el efecto de las sentencias que concedan la protección de la Justicia Federal al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado, no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de

⁵⁷ *Ibidem* P. 107.

⁵⁸ NORIEGA CANTU, Alfonso. Cit. por DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto Op. Cit. P. 108

la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el Juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni por lo mismo haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos, no obstante que dicha ley o acto, hayan sido considerados como contrarios a la Constitución en un juicio en que aquél no fue parte quejosa. Ampliándose esta regla a las autoridades consideradas como responsables y a los actos reclamados.

En relación con este principio, el maestro Carlos Arellano García señala: "En virtud del principio de relatividad, teóricamente, la sentencia de amparos que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo respecto del acto o ley de la autoridad estatal que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo."⁵⁹

Jorge Carpizo, nos ofrece una definición que resulta sumamente ilustrativa para la explicación de este principio, señalando al respecto: "La base de la

⁵⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. P. 375.

relatividad de los efectos de la sentencia de amparo es la fórmula Otero, o sea, que los efectos de dicha sentencia sólo afectarán a quienes hayan sido partes en ese determinado juicio. La relatividad no se refiere únicamente al agraviado, sino también, a la autoridad responsable y al objeto. Únicamente será autoridad responsable la o las señaladas por el agraviado; este principio sufre una excepción jurisprudencial; aunque no se nombre a determinada autoridad, si ésta tiene conocimiento de la sentencia y por sus peculiares funciones es autoridad ejecutora respecto a la autoridad señalada como responsable, entonces, esa sentencia de Amparo obliga a dicha autoridad ejecutora. Respecto al objeto, sólo los actos o leyes reclamados serán materia de la sentencia de amparo. Leyes y actos de naturaleza idéntica a los impugnados, si no se señalan en la demanda, no podrá la sentencia de amparo producir efectos respecto a ellos".⁶⁰

Nos parece adecuada la definición que da el maestro Carpizo ya que nos ofrece una concepción amplia respecto a este principio, facilitándonos su comprensión; únicamente para complementarla, diremos que la tesis jurisprudencial a que hace referencia es la siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS

⁶⁰ CARPIZO Mc GREGOR. Jorge. Op. Cit. P 226

TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO. "Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el Juicio de Garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".

4.3. COMPARACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA.

El principio de relatividad de las Sentencias de Amparo, encuentra su reglamentación o fundamentación legal en el artículo 107 Constitucional en su fracción II que dice:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Como podemos observar, en esta fracción encontramos consagrado tanto el principio de estricto derecho, como el de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, que es el que nos ocupa. La interpretación que debemos dar a este precepto es en el sentido de que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, tendrán efectos únicamente dentro de la esfera jurídica del gobernado que haya acudido a la instancia de amparo. En otras palabras, una sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal en contra de un acto de autoridad, solamente beneficiará a la persona que impugnó dicho acto, aún cuando éste afecte a un gran número de personas, pero no lo hayan impugnado por medio del amparo.

Por lo que respecta a la reglamentación en la ley secundaria, este principio lo encontramos plasmado en el artículo 76 de la Ley de Amparo que señala: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que la hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Como puede observarse, mientras la fracción II del artículo 107

Constitucional señala que la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares; el artículo 76 de la Ley de Amparo habla además de personas morales, privadas u oficiales que podrán solicitar amparo. Resulta lógica esta situación, ya que el Constituyente de 1857, copió íntegramente la fórmula de Mariano otero, prevaleciendo hasta la Constitución vigente; por lo que el legislador trató de suplir la omisión, agregando a la ley ordinaria a los demás sujetos facultados para interponer el juicio de amparo.

Mediante el Decreto de Reformas a diversos artículos de la Constitución, publicado en el Diario oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994 y la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la propia Constitución, se establece la posibilidad de que diversos órganos del poder público, puedan solicitar la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones generales, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, se abre la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, Legislaturas Locales, Asamblea de Representantes del Distrito Federal o el Procurador General de la República; puedan plantear ante el Poder Judicial, en el ámbito de sus atribuciones, la

inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular con efectos generales la norma declarada inconstitucional.

En este contexto, se conserva íntegramente la fórmula Otero, con lo que las resoluciones de amparo seguirán teniendo efectos sólo respecto de las personas que hubieren promovido el juicio. Adicionalmente, los órganos federales, estatales y municipales; podrán promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de Justicia resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, determinándose además, que sea el propio órgano jurisdiccional el que determine la fecha en la cual los efectos de las sentencias deban comenzar a producirse.

La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales, es una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. Sin embargo, las declaraciones de inconstitucionalidad con efectos generales, se limitan en el tiempo, a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal que seguirá rigiéndose bajo los principios generales del derecho establecidos en la Constitución.

4.4 COMPARACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LAS LEYES.

La sentencia de los juicios de amparo, es un acto jurídico, por tanto, lo que se busca con este principio es que el sentido de la resolución no trascienda a sujetos que no participaron en el litigio, ni se ocupe de situaciones que no forman parte de la controversia. Sin embargo, no existe prohibición legal o *jurisprudencial alguna, para que en los considerandos de la sentencia puedan hacerse estimaciones de carácter general respecto a la inconstitucionalidad del acto que se reclame.*

No obstante, debemos reconocer que las sentencias que pronuncie la Suprema Corte de Justicia con motivo de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, puedan llegar a afectar a los particulares e inciden en su esfera jurídica.

En este sentido, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria citada nos señala:

"ARTICULO 43.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden

común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".

La consagración de este principio, representa para nuestra institución de control constitucional (juicio de amparo) una ventaja en relación con los medios de control por órgano político; evitando la confrontación que podría suscitarse entre los Poderes de la Unión en caso de que las sentencias de amparo tuvieran efectos generales.

Consideramos que este principio de relatividad conjuntamente con el de iniciativa de parte agraviada, además de tener una utilidad jurídica, su esencia es de carácter político, ya que ambos buscan preservar el equilibrio de Poderes; evitando la supremacía o supeditación entre ellos con las consecuencias políticas que esto traería aparejado.

Con relación a lo anterior, el Maestro Ignacio Burgoa ha señalado: "En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado, el ordenamiento que haya

estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarlas mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control. Por ende y según lo hemos aseverado, el principio de relatividad en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste, del cumplimiento de la ley impugnada, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación."⁶¹

Resulta conveniente recordar que el principio de relatividad tiene una finalidad meramente política, que procura evitar la confrontación entre los Poderes de la Unión, poniendo límites a la actuación del Poder Judicial, impidiéndole la derogación o abrogación de las leyes en detrimento de la presencia y fuerza del Poder Legislativo, salvo que sea este mismo poder quien lo

⁶¹ BURGOA ORIHUELA. Ignacio Op. Cit. P 276.

solicite, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 Constitucional.

Para tratar de ilustrar el verdadero sentido y la esencia que realmente entraña la intención del legislador al introducir el principio de relatividad de las sentencias en nuestro juicio de amparo, nos parece conveniente reproducir las expresiones de Montesquieu y Alexis de Tocqueville con relación al objeto de estudio. El primero de los autores citados al hablar de la trilogía de poderes señala que esta: "No consiste en enfrentar, separar o dividir los Poderes, como con frecuencia se dice, cual si fueran casillas que no admiten intercambio o colaboración, sino en un momento dado un poder tenga que intervenir en el área de las atribuciones de otro."⁶²

4.5. SU APLICACIÓN Y EFICACIA.

Hasta ahora, el juicio de amparo ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales, dando buena cuenta de su capacidad protectora. Mediante el juicio de amparo, los individuos han contado con un instrumento eficaz para impugnar aquella norma jurídica general o aquellos actos de autoridades federales, estatales o municipales, que contravengan lo dispuesto por

⁶² CASTO, Juvencino V., Op. Cit. P. 339.

una norma constitucional. Por ello, el juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales, entre ellos, el de la relatividad de las sentencias o fórmula Otero, a efecto de que todas las resoluciones pronunciadas en los juicios de amparo, continúen teniendo efectos solo respecto de las personas que promuevan el juicio. Adicionalmente, se ha establecido que los órganos federales, estatales y municipales, puedan promover las acciones necesarias para que el Poder judicial Federal resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes o disposiciones de carácter general. Con ello, se busca asegurar la plena vigencia de nuestra Constitución, manteniendo el equilibrio entre los Poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre éstos, asegurando a los gobernados que todos los actos del Poder Público se sujeten invariablemente a la Constitución, proporcionando los medios para que hagan valer sus derechos por sí mismos o a través de sus representantes.

No obstante, debemos precisar que la reforma judicial a pesar de estar incompletas, representa un esfuerzo en lograr la procuración de justicia; hace falta adecuar las instituciones y perfeccionar las innovaciones introducidas por el legislador, para ello, es necesario esperar los resultados que habrán de arrojar las reformas constitucionales y legales emprendidas.

Tratamos en el presente capítulo la suplencia de la queja, porque consideramos que en relación con el principio de relatividad no constituye una excepción propiamente dicho, sino un complemento al mismo.

Por último, y como lo hemos venido haciendo con cada uno de los principios estudiados, haremos una breve reseña de los antecedentes históricos de este principio. Tradicionalmente al principio de relatividad de las sentencias de amparo se le ha llamado la "Fórmula de Otero", ya que Mariano Otero fue el que lo consignó en el Acta de Reformas de 1847, específicamente en el artículo 25 que establecía:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, limitándose a ampararlos y protegerlos sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivase".

No obstante, cabe destacar que los tratadistas han coincidido en señalar que fue Manuel Crescencio Rejón, quien por primera vez concibió este principio en el artículo 53 del Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, en el año de 1840, correspondiendo a Mariano Otero delinearlo más explícitamente hasta dejarlo en los términos que actualmente consagra nuestra Constitución en su

artículo 107.

Fue así que el principio de relatividad en el amparo, se trasladó al artículo 102 de la Constitución de 1857, y recogió posteriormente la Constitución de 1917 vigente, en la fracción II del artículo 107.

CONCLUSIONES

El Juicio de Amparo ante todo se estableció como un medio para proteger a los individuos frente a la autoridad que ejecute actos que violen su esfera jurídica, y como consecuencia inmediata de lo anterior, que proteja íntegramente ante la inconstitucionalidad de las leyes y actos de aplicación de estas; se dice que es consecuencia inmediata de la protección de los derechos del individuo dado que la esfera jurídica de los gobernados esta delimitada y establecida en la propia Constitución, que para proteger a lo individuos se tiene que proteger a sí misma, para lo cual se plasma en ella su propio medio de defensa que es el Juicio de Amparo.

Actualmente se ha perdido de vista el propósito o fin del Juicio de Amparo; a pesar de que si se observa su parte material no se conserva el espíritu con que fue establecido, que finalmente es hacer respetar la esfera jurídica de los individuos.

Al emitirse una resolución que protege solamente al individuo que solicitó el amparo se está cumpliendo cabalmente lo que se establece en la ley y la Constitución pero no se está cumpliendo con el fin de justicia que deben tener

todos los ordenamientos jurídicos y que finalmente dicho fin, la justicia, es la razón de ser de los mismos.

El Juicio de Amparo fue limitado, en mi opinión erróneamente, a resolver sobre casos particulares y solo respecto de aquellas personas que lo soliciten. Fué erróneo dado que tanto la justicia como las leyes tienen un principio fundamental, que es absolutamente necesario para entender lo que se está planteando, el cual es el principio de generalidad. Si el juicio de amparo ha de resolver respecto de la constitucionalidad y legalidad de aplicación de una norma, la resolución que se emita debe ser de carácter general dado que la materia del juicio es general. No necesario hacer una petición en particular para que la legislación le aplique a determinada persona, de hecho la ley se aplica a todas aquellas personas que se encuentren en el supuesto normativo que establece el propio ordenamiento, situación que se traduce en que dicha normatividad es general o de aplicación general. Tomando en consideración lo anterior se puede decir que toda resolución que verse sobre la constitucionalidad de una ley debe ser de carácter general.

No caben argumentos en el sentido de que se tiene que estudiar cada caso en particular dado que no estamos hablando de actos que por sí mismos y por las

circunstancias de que derivan, le den matices diferentes, sino que estamos ante el caso de leyes que independientemente que se apliquen o no, tiene el carácter de inconstitucionales por el simple hecho de ir en contra de la Constitución y no por cualquier otra circunstancia ajena o de aplicación particular. Caso totalmente diferente son los Juicios de Amparo que se promueven en contra de actos de autoridad, que por tener circunstancias diferentes deben de ser estudiados por separado, sin poder hacer una declaración general al respecto.

No existe ningún impedimento lógico para que la resolución que derive de un juicio de amparo contra leyes sea de carácter general en virtud de que, como ya quedó establecido en líneas anteriores, se trata de algo de carácter general como lo es la ley.

Se puede intentar el argumento que se deriva de la división de poderes, mismo que establece que si se permite que el Poder Judicial de la Federación decida e invalide actos emitidos por el Poder Legislativo Federal, el primero estará invadiendo la esfera de competencia del segundo y por lo tanto se pierde el equilibrio de poderes.

No se puede aplicar un criterio tan estrecho a algo que finalmente tiene

unas consecuencias tan amplias. La solución a este problema está en la propia división de poderes.

El Poder Legislativo está encargado de expedir las leyes y se supone que son expertos en ello, sin embargo, el poder judicial es el encargado de interpretar y decidir sobre la correcta aplicación de las leyes y fue establecido dado que las leyes no son perfectas, y al no serlo, están sujetas a esa interpretación. Dentro del mismo Poder Judicial encontramos a la Suprema Corte de Justicia que actualmente tiene como principal función decidir sobre la constitucionalidad de las leyes. Al ser la Suprema Corte de Justicia experta respecto de la constitucionalidad de leyes, no debería estar limitada solo a la decisión de constitucionalidad sino que debería poder hacer declaraciones generales respecto de esos ordenamientos.

Si uno se mantiene plenamente apegado a la doctrina, el argumento fincado en la división de poderes tiene una validez indiscutible, siempre y cuando no se tome en cuenta que al resolver respecto de una ley inconstitucional y hacer una declaración general respecto ella la Suprema Corte no está invadiendo la esfera ejecutiva o legislativa, sino que está meramente cumpliendo con su primordial función que es la interpretación de las normas.

Lo anterior no sería un problema actualmente si la idea de Don Mariano Otero, que parece haber estado inspirado por Alexis de Tocqueville, hubiera tenido éxito en que las leyes inconstitucionales desaparecerían por los “golpes redoblados de la justicia”, situación que es evidente que no se dio en México.

No justo que le apliquen a los gobernados leyes que no fueron expedidas en primer término para su beneficio y que estas aparte sean inconstitucionales. Lo que sucede en la actualidad no está apegado a lo que es una verdadera división de poderes, sino que solo se aprovecha dicho argumento para defender los absurdos que se cometen.

Tomando como base todos los argumentos esgrimidos con anterioridad, es evidente que se necesita llevar a cabo una reforma integral de los artículos relativos al Juicio de Amparo contra leyes, y lo siguiente es lo que propongo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá...

I De las controversias....

II De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la derogación de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos; así mismo podrá declarar la derogación de una norma en caso de que se haya resuelto cinco veces seguidas, sin mediar resolución en contrario y con aprobación unánime del Pleno, respecto de la inconstitucionalidad de una ley o reglamento.

En caso de declarar la derogación de una norma conforme el párrafo anterior, se mandara publicar, dentro los 15 días siguientes a que fue emitida en el Diario Oficial de la Federación.

LEY DE AMPARO

Artículo 192.- La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia...

Las resoluciones que versen sobre la inconstitucionalidad de leyes, siempre que se trate de cinco sentencias no interrumpidas por una en contra, emitidas por la

Suprema Corte de Justicia Trabajando en Pleno por unanimidad de votos, darán lugar a la declaración general de la derogación de la norma o ley en controversia, mandando a publicar la resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 15 días siguientes a su emisión.

Si se llevaran a cabo las reformas que se proponen, por una parte se resolvería el gran problema de justicia que aqueja actualmente a México logrando que las resoluciones beneficiaran a la gente que no tiene recursos para acceder o intentar un Juicio de Amparo o que simplemente se les aplica las leyes y por su ignorancia no conocen de los medios legales para impugnar dicha norma, y por último lograría que los proyectos de leyes se hicieran con mayor conciencia, analizando si su contenido va de acorde con la Constitución para evitar una declaración general de su invalidez en un lapso corto de tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2ª ed. Editorial Porrúa. México, 1983.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. 2ª ed. Editorial Kratos, S.A. de C.V. México, 1986.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 28ª ed. Editorial Porrúa. México, 1991.
- 4.- CARPIZO Mc GREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 9a. Ed. Editorial Porrúa. México, 1995.
- 5.- CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. 2ª ed. Editorial Porrúa. México, 1992.
- 6.- CASTRO, Juventino V., La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Editorial Jus, Cap. II, México, 1953.

7.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Editorial Cárdenas Editor, S.A. de C.V. Irapuato México, 1990.

8.- GARCÍA ROJAS, Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Editorial Jus, Cap. II, México, 1953.

9.- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989.

10.- HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. 2a. Ed. Editorial Porrúa. México, 1983.

11.- LOZANO, José María. Tratados de los Derechos del Hombre. 4ª ed. Editorial Porrúa. México, 1987.

12.- PADILLA CASTELLANOS, José. Sinopsis de Amparo. Editorial Cárdenas Editor. México, 1986.

13.- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de

Amparo. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1978.

14.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3º ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.

15.- PÉREZ DE LEÓN, Enrique. Notas de Derecho Constitucional Administrativo. 15º ed. Editorial Porrúa. México, 1994.

16.- POLO BERNAL, Efraín. Breviario de Garantías Constitucionales. Editorial Porrúa. México, 1993.

17.- POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes, sus procedimientos y formularios básicos. 2º ed. Editorial Porrúa. México, 1993.

18.- TENA RAMÍREZ, Felipe. El Aspecto Mundial del Amparo. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1955.

19.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 22a. ed. Editorial Porrúa. México, 1990.

20.- VALLARTA, L. Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus.

T. V. 3ª ed., Editorial Porrúa. México, 1984.

21.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Comentada. Editorial U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

México, 1985.